**ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y OTRA COMO RESERVADA, EN POSESIÓN DE ESTE PODER JUDICIAL, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**Con fundamento en los artículos 3, fracciones III, IV, VII, 6 fracción II y 17 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; y**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua aprobada por el H. Congreso del Estado mediante decreto número 224/05 II P.O. y publicada por el C. Gobernador Constitucional, Lic. José Reyes Baeza Terrazas, de fecha 15 de octubre del año 2005, prevé el marco normativo fundatorio de la garantía del Derecho a la Información Pública en el Estado.

**SEGUNDO.** El 26 de junio del año dos mil trece fue publicado por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en el Periódico Oficial del Estado el decreto 1208/2013 X. P.E., por el cual la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, expide la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y con fecha 30 de agosto del año 2014, se expiden los Lineamientos para la Ley de Protección de datos Personales del Estado de Chihuahua por parte del Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO**. El acceso a la información pública implica el derecho de los ciudadanos a recibir información y el deber de la autoridad de informar y justificar el ejercicio de sus atribuciones, en aras de favorecer la democracia y la participación ciudadana, así como la eficiencia y la rendición de cuentas de los servidores públicos.

**CUARTO.** Por mandato de la referida Ley, este Supremo Tribunal de Justicia tiene el carácter de Sujeto Obligado y por tanto, le son aplicables las disposiciones en materia de clasificación y resguardo de la información.

**QUINTO.** El ejercicio del Derecho a la información que tutela la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestra Entidad, cualquier persona puede

ejercerlo solicitando o consultando la información que este Sujeto Obligado genere, obtenga, adquiera, transforme, o conserve por cualquier título.
Siendo que el referido ejercicio del Derecho a la Información Pública, sólo será restringido en términos de lo dispuesto por las figuras de la información reservada y confidencial.

**SEXTO.** El acceso a la información es un derecho fundamental reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no es absoluto y como toda garantía tutelada, está sujeta a limitaciones o excepciones concretas, como son la información reservada y confidencial y la protección de datos personales que se establece en el numeral 16 del mismo ordenamiento.

**SÉPTIMO.** Para formalizar dicha restricción, el Comité de Información debe efectuar las acciones necesarias para garantizar la protección de datos personales, clasificar y resguardar la información y, en los casos procedentes, elaborar la versión pública de dicha información, lo anterior con fundamento en el numeral 17 fracciones III y IV de la Ley de la materia.

**OCTAVO.** Los datos personales contenidos en archivos, bases de datos o registros públicos, guardan similar relevancia frente al derecho de acceso a la Información Pública. La racionalidad que opera para salvaguardar el binomio, derecho de acceso a la información-protección de datos personales, es básica, y resulta fundamental para asegurar el respeto a los derechos individuales y una convivencia armónica, toda vez que dichos datos son de importancia e interés exclusivamente de su titular.

**NOVENO.** Que bajo este tenor es necesario proteger los datos personales o sensibles de las y los individuos relativos a toda información que pudiera propiciar expresiones de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad.

**DÉCIMO.** A fin de no afectar a las partes que intervienen en un juicio, se prevén excepciones a la premisa principal, estableciendo conceptos de información confidencial, lo cual no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación de proporcionar la información pública al gobernado, pues simplemente se establecen criterios que limitan el acceso a la información, salvaguardando por encima de él los derechos privados que se refieren a la esfera personal.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se establece entonces en este Acuerdo, la confidencialidad de los datos personales que consten en los expedientes integrados con motivo de procedimientos jurisdiccionales, en tanto no exista un pronunciamiento a través de una sentencia y que ésta cause ejecutoria. Dichos expedientes estarán en resguardo de los diferentes Juzgados, Salas y Áreas administrativas del Poder Judicial.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se clasifican como información confidencial los datos personales de los expedientes de los funcionarios y empleados del Poder Judicial que se encuentran en resguardo del Departamento de Recursos Humanos (incluyendo las fotografías).

Así mismo, se clasifica como confidencial los datos personales de las declaraciones patrimoniales de los funcionarios y empleados del Supremo Tribunal de Justicia, en los términos que señala el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

De la misma forma, se clasifican con el carácter de confidencial los datos personales que consten en expedientes jurisdiccionales o procedimientos de carácter administrativo.

**DÉCIMO TERCERO.** Para dar cumplimiento a otro mandato sobre el acceso a la información que la propia Ley reconoce el carácter de pública, el Supremo Tribunal de Justicia debe proveer lo necesario para el resguardo de aquella información, cuyo acceso deba permanecer restringido al público por un plazo determinado, para lo cual se establecerán los mecanismos de seguridad que la Ley establece para el cuidado de los mismos.

Las razones que justifican dicha restricción, para el caso específico de este Sujeto Obligado, se basan en que los expedientes y causas que se tramitan ante los Juzgados de Primera Instancia, así como los tocas en Segunda Instancia, se llevan a cabo por particulares, y en tales circunstancias sólo a ellos les concierne tener acceso a dicha información. Por lo que es menester conservar su reserva en tanto la resolución no haya causado estado, ya que el proporcionar o publicar actuaciones, diligencias, pruebas o cualquier constancia que forme parte de un expediente, puede afectar a las partes y el pronunciamiento de la sentencia.

Debe señalarse que la materia jurisdiccional se hace pública para que la sociedad conozca los criterios, motivos y fundamentos con los que resuelve el juzgador, no los nombres de las personas que intervienen en el juicio o cómo sucedieron los hechos, sin embargo hay solicitudes en las que expresamente piden nombres y hechos, por lo que este Sujeto Obligado requiere realizar todas las acciones tendientes a que haya un equilibrio entre el principio de máxima apertura y la protección del derecho a la vida privada y datos personales que se señalan en la Constitución Federal.

Así mismo, las cuestiones de carácter administrativas seguidas ante este H. Tribunal se reservan en tanto no estén totalmente concluidas, ya que en los procesos deliberativos se expresan ideas, apreciaciones que atañen a las personas que intervienen en el procedimiento y su difusión puede provocar un daño y expectativas infundadas sobre su resultado y con ello obstaculizar la imparcialidad y objetividad del resultado final.

De la misma forma, se reservan los procedimientos administrativos de queja que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado hasta su terminación, ya que su difusión puede provocar un daño moral por expresiones valorativas en cuanto a las capacidades de los funcionarios o empleados del Poder Judicial y el cumplimiento de sus deberes, que pueden exponerlos al demérito y desprestigio ético y profesional.

Igualmente, se reserva la información correspondiente a los procedimientos de evaluación que se señalan en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables, respecto a los aspirantes a ser funcionarios del Poder Judicial, en tanto no se resuelva en definitiva sobre el particular, ya que el dar a conocer algún dato o antecedentes de los postulantes puede provocar diversas opiniones, recomendaciones o puntos de vista que pueden influir en el proceso deliberativo, ya sea beneficiando o perjudicando a los candidatos a ser funcionarios del Poder Judicial.

Esta necesidad de reserva se plantea debido a que, de otra manera, se estaría en la posibilidad de que al dar a conocer anticipadamente datos contenidos tanto en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, éstos pudieran causar expectativas infundadas a las partes y en la forma que se pronuncia el juzgador al resolver, en el primer caso, y en la materia administrativa, se puede afectar el resultado del proceso deliberativo o en su caso perjudicar a las partes intervinientes.

Se clasifica también como información reservada y confidencial, la que por disposición expresa de un ordenamiento legal, reglamento o Acuerdo del Comité de Información de este Sujeto Obligado sea considerada como tal.

De conformidad con lo expuesto y fundado, se resuelve emitir el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO:** El Comité de Información ordena la clasificación, con carácter de confidencial, de los datos personales contenidos en los expedientes en materia: Civil, Penal, Familiar, de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, de Control Constitucional, y áreas administrativas en resguardo del Supremo Tribunal de Justicia.

I. **Fuente y Archivo donde se encuentra la Información.**
Fuente: Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
Archivo: Expedientes en materias Civil, Penal, Familiar, de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, de Control Constitucional y áreas administrativas.

II. **Fundamentación y Motivación del Acuerdo.**
Fundamentación: Artículos 17, fracción IV; 24 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 63 al 65 de su Reglamento de la Ley, así como los relativos a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua publicada con fecha 26 de junio del año 2013.
Motivación: La expuesta en las consideraciones del presente Acuerdo.

III. **Documento, parte o las partes del mismo que se reservan.**
Los datos personales contenidos en los expedientes tramitados ante el Poder Judicial del Estado en materias Civil, Penal, Familiar, de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, de Control Constitucional y áreas administrativas.

**Plazo de Confidencialidad.**
De manera indefinida.

IV. **Designación de la Unidad Responsable de su Protección.**
Cuando el expediente se encuentre en trámite, el Juez de Primera Instancia y el Magistrado en Segunda Instancia, serán los responsables; y en el caso de que el expediente se halle en el Archivo de este Tribunal, el responsable será el Encargado del mismo.

En la materia Administrativa los responsables serán los titulares de la Secretaría General, Director General de Administración y/o cualquier titular o responsable del área donde se tramite el procedimiento administrativo.

**SEGUNDO:** Este mismo Comité de Información ordena la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales (incluyendo fotografía) contenida en expedientes del Departamento de Recursos Humanos, correspondientes a cada uno de los integrantes que laboran en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.

I. **Fuente y Archivo donde se encuentra la Información.**
Fuente: Director General de Administración y/o el titular del Departamento o Área de Recursos Humanos o cualquier área administrativa del Poder Judicial del Estado.
Archivo: Expedientes de Recursos Humanos de las personas que laboran en el Poder Judicial del Estado.

II. **Fundamentación y Motivación del Acuerdo.**

Fundamentación: Artículos 17, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los numerales 63 y 65 de su Reglamento, y los artículos 38 al 55 de la Ley de Protección de Datos Personales.
Motivación. La expuesta en las consideraciones del presente acuerdo.

III. **Documento, parte o las partes del mismo que se reservan.**
Los datos personales contenidos en los expedientes del Departamento de Recursos Humanos, de las personas que laboran en este Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Chihuahua.

IV. **Plazo de Confidencialidad.**
De manera indefinida.

V. **Designación de la Unidad Responsable de su Protección.**
Director General de Administración y/o el titular del Departamento o Área de Recursos Humanos o cualquier Área administrativa

**TERCERO:** El Comité de Información que sesiona en este acto ordena la clasificación, con carácter de confidencial, los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales relativas a las y los servidores públicos que laboran en Poder Judicial del Estado, y a quienes corresponde cumplir con dicha obligación.

I. **Fuente y Archivo donde se encuentra la Información.**
Fuente: Contraloría del Supremo Tribunal de Justicia.
Archivo. Expedientes de las Declaraciones Patrimoniales de las personas que laboran en este Tribunal, desde Jefe de Departamento.

II. **Fundamentación y Motivación del Acuerdo.**
Fundamentación: Artículos 17, fracción IV, 20 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 63 al 65 de su Reglamento de esta ley.
Motivación: La expuesta en las consideraciones del presente acuerdo.

III. **Documento, parte o las partes del mismo que se reservan.**
Los datos personales de los expedientes de las Declaraciones Patrimoniales de las personas que laboran en este Tribunal, hasta jefes de departamento.

**IV. Plazo de Confidencialidad.**
De manera indefinida

**V. Designación de la Unidad Responsable de su Protección.**
Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Chihuahua.

**CUARTO:** Este Comité de Información, de igual forma, ordena la clasificación con carácter de reservado, los expedientes tramitados en el Poder Judicial del Estado, ante los Juzgados y Salas de las materias Civil, Penal, Familiar, de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, de Control Constitucional y áreas administrativas que se encuentren en proceso de resolución y hasta en tanto no hayan causado ejecutoria. En el primer caso, cuando se haya resuelto el proceso administrativo o el procedimiento deliberativo en materia administrativa como son quejas, licitaciones, entre otras que se encuentren concluidas.

**I.- Fuente y Archivo donde se encuentra la Información.**
Fuente: Juzgados, Salas, áreas Administrativas del Poder Judicial del Estado.
Archivo: Expedientes en materia Civil, Penal, Familiar, de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, de Control Constitucional y áreas administrativas.

**II.- Fundamentación y Motivación del Acuerdo.**
Fundamentación: Artículos 29, 30, 31 y 32 fracción IV y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los numerales 40, 41, 50, 56 y 58 de su Reglamento.
Motivación: La expuesta en las consideraciones del presente Acuerdo.

**III.- Documento, parte o las partes del mismo que se reservan.**
Expedientes en materia Civil, Penal, Familiar, de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, de Control Constitucional y áreas administrativas.

**IV.- Plazo de reserva.**

a) En materia Administrativa, hasta en tanto se resuelve el mecanismo administrativo.
b) En materia Jurisdiccional, hasta que cause estado la resolución emitida.

**V.- Designación de la Unidad Responsable de su Protección.**
Juzgados, Salas y áreas Administrativas del Poder Judicial del Estado. .

**QUINTO:** Este Comité de Información, ordena la clasificación con carácter de reservado, el resultado de los procedimientos de elección de Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Especializados para Adolescentes Infractores, Instituto de Justicia Alternativa

y de los Administradores de los Tribunales y/o cualquier otro que determine la Ley algún procedimiento especial para su designación y que obren en poder de este

Sujeto Obligado.

**I.-Fuente y Archivo donde se encuentra la Información.**
Fuente: Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia.
Archivo: Exámenes de evaluación.

**II.- Fundamentación y Motivación del Acuerdo.**
Fundamentación: Artículos 29, 30, 31 y 32 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los numerales 40, 41, 50 y 56 y 58 de su Reglamento.
Motivación. La expuesta en las consideraciones del presente Acuerdo.

**III.- Documento, parte o las partes del mismo que se reservan.**
Archivo: Exámenes de evaluación, y en general todo el procedimiento de selección de los sustentantes.

**IV.- Plazo de reserva.**
En tanto no se designe oficialmente al funcionario en su cargo.

**V.- Designación de la Unidad Responsable de su Protección.**
Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia.

**SEXTO.** Con el propósito de cumplir con la obligación señalada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y su Reglamento, en materia de Información Pública de Oficio, se dispone la elaboración de las versiones públicas de los documentos aludidos en los puntos primero, segundo y tercero del presente Acuerdo, para salvaguardar los datos clasificados como confidenciales, cuando los mismos se encuentren en condiciones de ser públicos.

**SÉPTIMO:** El presente Acuerdo entrará en vigor el **día nueve de marzo del año dos mil quince** y deberá publicarse en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

**OCTAVO:** Notifíquese a la Unidad de Información del Supremo Tribunal de Justicia el presente Acuerdo, para los efectos a los que haya lugar.

PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

Así lo acordó el Comité de Información del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua a los seis días del mes de marzo del año dos mil quince.

**MAGISTRADO JOSÉ MIGUEL SALCIDO ROMERO**
**PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

**MTRO. FERNANDO MENDOZA RUIZ**
**SECRETARIO GENERAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

**MAGISTRADO JOSÉ HUMBERTO RODELO GARCÍA**
**TITULAR DE LA CUARTA SALA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y VOCAL DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

**MAGISTRADO PABLO HÉCTOR GONZÁLEZ VILLALOBOS**
**TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y VOCAL DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

**LIC. VÍCTOR ARMANDO GONZÁLEZ CASTRO**
**TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y VOCAL DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, LA LICENCIADA MARÍA CRISTINA DEL ROSARIO BERJES CARDOSO, JUEZ DE GARANTÍA DEL DISTRITO MORELOS. -------

---------- C E R T I F I C A :----------

QUE EN LA CAUSA PENAL NÚMERO ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, QUE SE INSTRUYE EN CONTRA DE ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, POR EL DELITO DE TENTATIVA DE ROBO CON PENALIDAD AGRAVADA, COMETIDO EN PERJUICIO DE ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, OBRA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:------ CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.

Oídos que fueron los intervinientes, para resolver en definitiva dentro de la presente causa penal número ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, que se instruye en este Juzgado de Garantía del Distrito Morelos, en contra de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, por el delito de TENTATIVA DE ROBO CON PENALIDAD AGRAVADA, cometido en perjuicio de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, y

R E S U L T A N D O:

I. En diversa audiencia de fecha quince de los corrientes, la Agente del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 388 del Código Adjetivo Penal, formuló acusación por el delito de ROBO CON PENALIDAD AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, en contra de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** de edad, estado civil ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, con grado de estudios hasta ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, domiciliado en la calle ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, de esta ciudad -albergue para indigentes-, quien estuvo legalmente representado por la licenciada Patricia Mendías Hernández, Defensora Penal Pública. Así pues, en términos de lo dispuesto por los artículos 387 y 389 del ordenamiento procesal referido, se autorizó la tramitación del procedimiento abreviado propuesto por la

Agente del Ministerio Público, en virtud al consentimiento libre, voluntario e informado que para tal efecto emitió el acusado de mérito, así como por la inasistencia de la víctima no obstante que fue legal y debidamente notificada para la audiencia aludida con los apercibimientos de Ley, concretamente lo dispuesto en los numerales 387 y 388 del Código Adjetivo Penal.

II. El Ministerio Público sostuvo acusación penal por los siguientes hechos: "el día nueve de noviembre de dos mil once, aproximadamente a las diez horas con cincuenta minutos, intentó apoderarse de bienes muebles que se encontraban en el interior de la casa habitación ubicada en la calle ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** de la colonia ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** de esta ciudad, intentando ingresar al mismo por una de las ventanas, para lo cual causó daños al marco y al esprín de la misma, no logrando apoderarse de algún bien mueble, debido a la oportuna intervención de la víctima y un vecino, quienes logran asegurarlo."

Considerando los hechos descritos constitutivos del delito de ROBO CON PENALIDAD AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, tipificado y sancionado en los numerales 19, 75, 208, fracción I, y 212, fracción I, del Código Penal, le atribuyó una comisión a título de dolo y en calidad de autor, según lo establecen los artículos 18, fracción I, y 21, fracción I, del tal dispositivo legal. A su vez, acusó por concepto de pago de reparación del daño por la cantidad de $480.00 (cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), a favor de la víctima, equivalente a los daños ocasionados al inmueble. Además, solicitó se imponga al acusado una pena total de un año dos meses de prisión y multa equivalente a diez días de salario.

III. Al darle traslado a la Defensa manifestó su conformidad con la tramitación del procedimiento abreviado; sin embargo, solicitó se emitiera un fallo absolutorio.

IV. La Agente del Ministerio Público dio a conocer el contenido de los antecedentes de investigación en que fundó su acusación.

V. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Penal se dicta sentencia al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar dentro de la presente causa penal, toda vez que los hechos materia de la misma acontecieron dentro de su jurisdicción, en términos de lo que disponen los artículos 89, fracción I, del Código Procesal Penal, 37, fracción XIII, 146 y 150 Bis, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. El artículo 236, último párrafo, del Código Procesal Penal, dispone que todas las actuaciones practicadas durante la investigación, se podrán invocar como elementos para fundar una sentencia, en caso de procedimiento abreviado, como el que ahora nos ocupa.

Así pues, en cuanto al primero de los elementos fundamentales del proceso, esto es, la materialidad del delito por el cual se formuló acusación, TENTATIVA DE ROBO CON PENALIDAD AGRAVADA, de los numerales que lo tipifican, 19, 208, y 212, fracción I, del Código Sustantivo, deriva que para su actualización requiere de los siguientes elementos: a) uno de naturaleza objetiva, que es el exteriorizar la resolución de cometer el ilícito de ROBO mediante una acción idónea, directa e inequívoca para lograrlo; b) un elemento subjetivo, que consiste en la resolución o la intención (dolo específico) de verificar un apoderamiento (remoción de esfera de poder del pasivo) de un objeto mueble, ajeno al activo, sin que medie consentimiento de la persona afectada y con ánimo de dominio; c) respecto de la modalidad agravante, que se cometa en el interior de un lugar cerrado, habitado o destinado a habitación, o en sus dependencias, al que no se haya tenido libre acceso.

Acotado lo anterior, de una valoración conjunta de la información que deriva de los antecedentes de investigación que se invocaron por el órgano acusador, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, o sea, la sana crítica, según lo disponen los artículos 20, 330, 331 y 333 del Código Procesal Penal, se acredita que el día nueve de noviembre de dos mil once, aproximadamente a las diez horas con cincuenta minutos, una persona determinada causó daños al marco de una ventana, así como al marco del esprín, del domicilio ubicado en la calle *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)* de esta ciudad.

El punto de partida para la afirmación anterior son las deposiciones vertidas por *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)* y *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*. La primera, mediante entrevista policial, así como al formular su denuncia, en fecha nueve de noviembre de dos mil once, coincide en comunicar: "el día nueve de noviembre, aproximadamente las diez cincuenta de la mañana, al salir de la escuela llega a su domicilio a pie, el cual tiene rentado desde el mes de septiembre del año pasado, a la señora *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, quien vive al lado, al llegar se percata que se encontraba a un lado de la ventana de la puerta principal un hombre de aproximadamente *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)* años de edad, complexión *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, tez morena *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, vestía gorra roja, sudadera color gris y pantalón de mezclilla color azul, el cual portaba una maleta color amarilla y un bastón de aluminio, con el cual golpeaba la ventana, tratando de abrirla, causando daños a la misma, con la intención de robar, por tal motivo le comentó a su vecino *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, quien venía caminando detrás de ella lo sucedido, y él fue quien lo detuvo en un primer momento, a un costado de la ventana, la cual se le dañó del marco de madera y el esprín, pero no logró derribarla para ingresar a su domicilio; después hablaron a Seguridad Pública Municipal, quienes llegaron momentos después y se llevaron a esta persona detenida, quien ahora sabe responde al nombre de *(INFORMACIÓN*

*CONFIDENCIAL)*". El segundo, mediante entrevista policial de fecha diez de noviembre de dos mil once, manifestó: "tiene su domicilio en la calle *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)* de esta ciudad. Junto a su casa estaba una muchachita, quien es vecina y vive en contra esquina de las calles *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)* estaban a unos veinte metros de su casa cuando vieron bajar las escaleras que dan a su casa a un sujeto *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, con un bastón, *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, como de unos *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)* años de edad, que bajó las escaleras y por la banqueta pasó junto a ellos y se sentó en la banqueta de la calle *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*. Entonces, la muchachita fue a su casa y observó que la ventana de madera de su domicilio estaba entreabierta y forzada, pero no se le había perdido nada, entonces corrió con él y le indicó que detuviera a este sujeto y fue por él, y en la esquina de la calle fue donde lo detuvo y luego se lo entregó a la policía". Tomo en consideración dichas deposiciones porque refieren circunstancias que percibieron directamente por sus sentidos, ya que se encontraban en cercanía al lugar; aunado a que del contenido de los antecedentes de investigación expuestos no derivan datos que permitan inferir que tiene motivo para conducirse falsamente, y debido a que hay puntos de encuentro en cuanto a la hora, el lugar y que observaron a una persona en proximidad al mismo, se tornan creíbles y veraces.

Asimismo, se invocó el parte informativo signado por el agente de Seguridad Pública Municipal, Ismael Sánchez Morales, realizado en fecha nueve de noviembre de dos mil once, mediante el cual informa: "ese día, aproximadamente a las once horas con veinte minutos, se traslada a la calle *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, lugar donde le reportaban que tenían a una persona detenida por intento de robo. Al llegar al lugar, siendo las once horas con veinticinco minutos, se entrevista con la señora *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, quien indica que ese día aproximadamente a las diez horas con cincuenta minutos llegó a su domicilio cuando observó que una persona de sexo masculino, con vestimenta

pantalón de mezclilla y sudadera color gris y cachucha color roja, la cual se encontraba causando daños a la ventana principal del domicilio con la intención de introducirse al mismo, por lo cual fue auxiliada por un vecino para detenerlo hasta la llegada de las unidades, motivo por el cual en el lugar se detuvo a quien dijo llamarse *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, leyéndole sus derechos a las once horas con treinta minutos". Tal actuación, la tomo en consideración, porque deriva de un agente policiaco al realizar sus labores como auxiliar del órgano investigador, conforme lo establecido en el numeral 21 de la Constitución Federal, y acorde a las facultades que le confieren los artículos 113 y 114 del Código Procesal Penal; amén, que no tienen un interés directo en el evento en estudio más que realizar su trabajo.

De igual manera, se reseñó el dictamen pericial valorativo, emitido por Lorenzo García Martínez, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, a través del cual determinó que el monto de los daños ocasionados al domicilio de la víctima, asciende a la cantidad de $480.00 (cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional). Además, anexa tres fotografías de los daños ocasionados al marco de madera y al marco de esprín. Por otra parte, se aludió a la serie fotográfica recabada por el agente de la policía estatal única de investigación, René Reyes Salas, consistente en ocho tomas, respecto del domicilio de la víctima y la ventana que fue dañada. Dicho dictamen se toma en cuenta, pues fue realizado por una persona con conocimientos especiales en la materia, lo que se afirma lógicamente ya que para ser contratado con tal carácter, debió justificar su experiencia, además, que se pronuncia con motivo y en ejercicio de sus funciones como auxiliar del órgano investigador y no porque tenga interés en el evento. En cuanto a las series fotográficas se toman en consideración por su naturaleza técnica (objetivo), ya que fueron captados por artefactos creados de antemano para ello y devienen idóneas para fijar mediante imágenes lugares y sus condiciones.

En ese orden de ideas, como se apuntó con antelación, para que se configure la tentativa se requiere de dos elementos, uno subjetivo que es la resolución o la intención de verificar un ilícito apoderamiento de bienes muebles y, uno objetivo, que es que se realicen conductas idóneas tendientes de manera inequívoca y directa a lograr ese propósito. Entonces, como punto de partida tengo las deposiciones vertidas por *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)* y *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, que son quienes apreciaron el evento por el cual se formuló acusación, pues se encontraban presentes al momento en que el ahora acusado también estaba en el lugar en que aconteció el suceso en estudio, la primera por ser arrendataria del inmueble y, el segundo, vecino; al efecto, la primera refiere que observó al sujeto activo golpeando la ventana con un bastón y, el segundo, en ese mismo instante, al estar conjuntamente con aquella, afirma que sólo lo vio descendiendo de las escaleras del domicilio. Ahora bien, independientemente de las inconsistencias en cuanto a la conducta que en ese momento desplegaba el activo, en lo que comulgan es en la presencia de un sujeto que estaba cerca de la finca y se retiraba de ahí; además, que el inmueble presentaba daños en la ventana y la detención que de inmediato se realizó de tal persona. Entonces, se puede inferir indiciariamente que al ser el sujeto que se encontraba en cercanía al inmueble que se ubica en segundo piso, pues hay que utilizar escaleras, y que no estaba transitando por el lugar, como sería al caminar por una banqueta, sino que al ser visto por los testigos, se iba retirando, precisamente, iba descendiendo las escalera y que de inmediato aquellos aprecian los daños aludidos, pues razonablemente, como se apuntó, se puede inferir que él los ocasionó. Luego, en sana lógica abrir un inmueble es idóneo para apoderarse de artículos que se encuentran en su interior, sin embargo, golpear la ventana o dañarla, como acontece en la especie, no es un indicativo inequívoco de que se pretende tal ilícito apoderamiento, ya que también es una conducta idónea para desprenderla y apoderarse de ella, o bien, para causarles daños únicamente, incluso puede ser también con la intención de allanar el domicilio, y en ese orden de ideas, de la información que deriva de los antecedentes de investigación

invocados no derivan indicios que concatenados permitan tener por cierto que dicha conducta estaba dirigida directa, inequívoca e inmediatamente para verificar un apoderamiento de artículos que se encontraban al interior, tal y como se apuntó en la acusación, sino que sólo se acredita una conducta que es unívoca al efecto.

En consecuencia, no existe material probatorio suficiente para demostrar el elemento subjetivo del tipo penal en estudio, máxime que se desconoce por qué el sujeto activo bajó la escalera, si fue porque así lo decidió de antemano o porque apreció la presencia de dos personas a veinte metros de distancia, para poder hablar que desistió de su conducta o bien, la misma fue interrumpida, o incluso, que sólo ocasionó daños y se retiró del lugar.

Es por lo anterior, al no tener la certeza que se requiere para una sentencia, en cuanto hacia donde iba dirigida esa conducta del sujeto activo, aunado a que no puedo superar ni variar aquello que fue materia de la acusación, la cual se constriñó a una conducta dirigida a apoderarse de bienes muebles que se encontraban al interior del inmueble aludido, la cual insisto estimo que no se demostró, en consecuencia, no se justifica el primer elemento esencial, que es la existencia del delito que fue materia de la acusación, y por tanto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 392 del Código de Procedimientos Penales, se dicta sentencia absolutoria a favor del acusado.

Lo anterior, se establece acorde a las facultades que le confieren al órgano jurisdiccional los artículos 14, 20 y 21 de la Constitución Federal, en que aún y cuando se haya arribado a un procedimiento abreviado, que implica una negociación entre los intervinientes, ello no releva al juzgador de su facultad de valorar las pruebas, para emitir la resolución correspondiente, máxime que la determinación en comento trasciende a un derecho fundamental del procesado como lo es su libertad, lo que encuentra apoyo con el criterio orientador contenido en la tesis de la novena época, con número de registro 164,272, bajo el rubro

Procedimiento abreviado. El juez de garantía puede, sin excederse del monto que conformó la imputación, valorar las pruebas y concretar la imposición de la reparación del daño, aun cuando el activo, al admitir el hecho que se le atribuye, haya estado de acuerdo con la acusación por concepto de dicha reparación (Nuevo Sistema de Justicia Penal en el estado de Chihuahua).

Ahora bien, no paso por alto el contenido del numeral -----373 del Código Procesal Penal que dispone que comunicada la decisión absolutoria, una vez que haya causado ejecutoria, el Tribunal dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del acusado; sin embargo, del diverso numeral procesal 415, deriva una regla especial relativa al procedimiento abreviado que ahora nos ocupa, en la que se determina que en caso de apelarse la sentencia absolutoria sería con efecto devolutivo, es decir, que no se interrumpe ni suspende el alcance de la absolución y el acusado deberá gozar de sus efectos de inmediato, es decir, de quedar en inmediata libertad.

Por último, toda vez que el día treinta de abril de dos mil doce, ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** exhibió ante este Tribunal los certificados de depósitos con número de folios 910838, 911504 y 905890, por las cantidades de $200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional), $40.00 (cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) y $240.00 (doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente, por concepto de pago parcial de reparación del daño, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, dichos certificados deberán de ser devueltos a ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***.

En mérito de lo expuesto y fundado es de resolverse y, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. No se acreditó la materialidad del ilícito de TENTATIVA DE ROBO CON PENALIDAD AGRAVADA, materia de la acusación, por lo que se dicta sentencia absolutoria a favor de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***.

SEGUNDO. Se ordena la inmediata libertad de *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*.

TERCERO. De acuerdo a lo que establece el numeral 41 del Código Procesal Penal, en relación a los numerales 10 y 53 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, remítase copia certificada de la presente resolución al Fiscal Especializado en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, con copia al Director del Centro de Reinserción Social número Uno de Chihuahua y, a la Fiscalía General del Estado para su conocimiento.

Así lo resolvió y firma la licenciada María Cristina del Rosario Berjes Cardoso, Juez de Garantía del Distrito Morelos.

DE ACUERDO CON EL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 29, ASÍ COMO, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 49 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LA PRESENTE COPIA SE COMPULSA PARA SER INSERTA EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO QUE LLEVA ESTE TRIBUNAL. LA QUE SE AUTORIZA Y FIRMA EN ESTA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE. DOY FE.---------- - - -
ASÍ LO CERTIFICA Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA CRISTINA DEL ROSARIO BERJES CARDOSO, JUEZ DE GARANTÍA DEL DISTRITO MORELOS.----------

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, LA LICENCIADA MARÍA CRISTINA DEL ROSARIO BERJES CARDOSO, JUEZ DE GARANTÍA DEL DISTRITO MORELOS. ---------- C E R T I F I C A :----------

QUE EN LA CAUSA PENAL NÚMERO ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** QUE SE INSTRUYE EN CONTRA DE ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ROBO CON PENALIDAD AGRAVADA Y ROBO, COMETIDO, EL PRIMERO EN PERJUICIO DE LA MORAL ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, REPRESENTADA POR ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** Y DE ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, REPRESENTADA POR ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, Y EL SEGUNDO, DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, REPRESENTADA POR ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, QUE SE ENCUENTRA EN ETAPA DE EJECUCIÓN, OBRA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:----------

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.

Oídos que fueron los intervinientes, para resolver en definitiva dentro de la presente causa penal número ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, que se instruye en este Juzgado de Garantía del Distrito Morelos, en contra de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, por los delitos de ROBO CON PENALIDAD AGRAVADA y ROBO, cometido el primero en perjuicio de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, representada por ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** y de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, representada por ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** y, el segundo, de la negociación denominada ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, representada por ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, y

R E S U L T A N D O:

I. En diversa audiencia de fecha diecisiete de los corrientes, el Agente del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 388 del Código

Adjetivo Penal, formuló acusación por los delitos de ROBO CON PENALIDAD AGRAVADA y ROBO, en contra de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** años de edad, de estado civil ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, grado de estudios a nivel ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, domiciliado en esta ciudad en la calle ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, quien estuvo legalmente representado por el licenciado José Luis Franco Carrillo, Defensor Penal Público. Así pues, en términos de lo dispuesto por los artículos 387 y 389 del ordenamiento procesal referido, se autorizó la tramitación del procedimiento abreviado propuesto por el Agente del Ministerio Público, en virtud al consentimiento libre, voluntario e informado que para tal efecto emitió el acusado de mérito y por la inasistencia de los representantes legales de las víctimas, que fueron legal y debidamente notificados de la audiencia de procedimiento abreviado, con los apercibimientos de Ley, concretamente lo dispuesto en los numerales 387 y 388 del Código Adjetivo Penal.

El Ministerio Público sostuvo acusación penal por los siguientes hechos: "a las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos del día veintiocho de octubre de dos mil doce, el acusado se constituyó en la calle ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** de esta ciudad, portando un objeto, que si bien no era un arma, hacía las veces de un arma de fuego, ya que envolvió un tubo en un trapo, y abordó a ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, en la negociación denominada ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, que se conoce que es de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, y logra apoderarse de la cantidad de $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional). Asimismo, ese mismo día, siendo aproximadamente las veinte horas con quince minutos, el acusado se constituyó en la calle ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** en la gasolinera ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, cuyo nombre comercial es ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, y portando la punta de metal envuelta en un trapo, aborda al empleado ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** y lo

desapodera de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional). Por último, a las veinte horas con treinta minutos, acude a la calle *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)* cruce con la calle *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*y se introduce al área de la caja registradora del expendio de *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, el cual era atendido por *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)* y lo desapodera de la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional)".

Considerando los dos primeros hechos constitutivos del delito de ROBO CON PENALIDAD AGRAVADA, descrito y sancionado en los artículos 208, fracción I, y 212, fracción II, del Código Penal, y el último, de ROBO, tipificado y sancionado en el numeral 208, fracción I, del mismo ordenamiento, le atribuyó una comisión a título de dolo, en carácter de autor y en grado de consumado, según lo establecen los artículos 17, fracción I, 18, fracción I, y 21, fracción I, del tal dispositivo legal. A su vez, acusó por concepto de pago de reparación del daño por las cantidades de: $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), a favor de *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional), a favor de la *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, y $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional) a favor del establecimiento comercial denominado *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*. Asimismo, solicitó que se imponga a *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)* una pena total de cuatro años nueve meses de prisión, así como multa a razón de ciento veinte días de salario mínimo.

III. Al darle traslado a la Defensa manifestó su conformidad con la tramitación del procedimiento abreviado y solicitó se impongan las penas mínimas y, por ende, se conceda el beneficio de sustitución de sanciones.

IV. El Ministerio Público reseñó los antecedentes de investigación en que funda su acusación.

V. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Penal se dicta sentencia al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar dentro de la presente causa penal, toda vez que los hechos materia de la misma acontecieron dentro de su jurisdicción, en términos de lo que disponen los artículos 89, fracción I, del Código Procesal Penal, 37, fracción XIII, 146 y 150 Bis, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. El artículo 236, último párrafo, del Código Procesal Penal, dispone que todas las actuaciones practicadas durante la investigación se pueden invocar como elementos para fundar una sentencia, en caso de procedimiento abreviado, como el que ahora nos ocupa.

Así pues, tenemos que de un análisis conjunto de los antecedentes de investigación invocados por el órgano acusador, se advierte que aparece justificado, a la luz de lo que dispone el artículo 374 del Código Procesal Penal, el primero de los elementos fundamentales del proceso, esto es, uno de los delitos por los cuales se formuló acusación. En ese orden de ideas, debemos de precisar que el ilícito de ROBO CON PENALIDAD AGRAVADA, que está tipificado por los numerales 208 y 212, fracción I, del Código Penal, para su actualización requiere de los siguientes elementos: a) una acción medular de apoderamiento, que es la remoción de la esfera de poder de la víctima, de un bien mueble ajeno al activo; b) que ese apoderamiento sea con ánimo de dominio, es decir, para verificar un poder, goce y disposición respecto de tal objeto; c) que se verifique sin que medie consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo. Respecto de la modalidad agravante, que se cometa por medio de la violencia en las personas, sea física o moral, utilizándose arma de fuego u objeto de apariencia similar, con el cual se constriña el ánimo del sujeto pasivo.

Luego, de una valoración de la información que deriva de los medios de convicción reseñados por el Agente del Ministerio Público, conforme a la sana crítica, es decir, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los

conocimientos científicos, según lo disponen los artículos 20, 330, 331 y 333 del Código Procesal Penal, a juicio de esta resolutora, se demuestra que alrededor de las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos del día veintiocho de octubre de dos mil doce, la negociación denominada *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, representada por *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, fue desapoderada de la cantidad de $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), en virtud a la actuación de una persona, quien al efecto utilizó un objeto de apariencia similar a un arma de fuego, con la cual amagó a aquella y logró así retirarse del lugar con el numerario en comento.

Lo anterior, se patentiza primordialmente con la denuncia formulada por *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, ante el Ministerio Público, a través de la cual comunicó: "representa a *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)* ubicada en la calle *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*. El día veintiocho de octubre de dos mil doce, siendo aproximadamente las siete horas con treinta y cinco minutos estaba en el negocio atendiendo a un cliente, el cual le menciona que ya había dado cuatro vueltas para comprar caguamas marca Pacífico y estaba en la caja, en eso entra un muchacho con la cabeza y la cara tapadas al parecer con una bufanda o algo parecido, de colores negro y blanco y en la mano traía una pistola color gris, que le apuntó con ella, asimismo, le dijo que le entregara todo el dinero, porque si no le iba a disparar, también le dijo que no le hablara a la policía, por lo que tuvo que entregarle el dinero que había en la caja, esto es, la cantidad de $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), luego el sujeto sale corriendo con rumbo desconocido. Presiona la alarma de pánico, llama a los policías, y en más o menos veinte minutos, llegó la unidad de policía, le toman su reporte, y cuando realiza el reporte refirió que el muchacho tenía como *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)* años de edad aproximadamente, pero que no le puedo ver la cara, pero que la voz se oía de esa edad, estatura *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, complexión *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, tez

*(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, vestía una playera color blanco y una bermuda color claro con bolsas en los lados. Se retiraron las unidades del negocio y ella se queda en el lugar, en eso entra el muchacho que le había robado, pero que esta vez lo vio mejor, porque la bufanda ya no la traía puesta, sino que la traía a media cara y se da cuenta que era un jovencito de aproximadamente *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)* años de edad, cabello color *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, es bien parecido y le menciona: "para que le hablaste a la policía, ahora vengo por mercancía", le apuntó con la pistola otra vez y lo que hace ella es tirarse al piso, debajo del mostrador y se dirige hacía el baño y marca al 060, ya después se va el muchacho y da vista también a la cuestión de la alarma". Tal deponente, mediante entrevista policial, refirió: "siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta y cinco minutos llega una persona de sexo masculino, amenazándola con un arma de fuego color gris y la persona traía la cara tapada con una bufanda, tiene entre *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)* años al momento de la entrevista y le dijo que le entregara todo el dinero que tenía y que si no le iba a disparar; se llevó la cantidad de $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) y se va con rumbo desconocido". Tomo en consideración con valor probatorio el ateste en comento, pues se trata de un testigo único presencial del suceso, ya que si bien es cierto refirió la presencia de un cliente cuando entra el agresor, no puntualiza que haya permanecido en el lugar y observado el evento en estudio, y, por encontrarse en el lugar, la denunciante, advirtió directamente por sus sentidos las circunstancias que narra, tan es así que da a conocer de manera detalla el desarrollo del hecho e incluso, describe las características físicas y de vestimenta del agresor; amén, que en virtud al carácter con que se ostenta, pues se entiende que tiene interés de que se proceda en contra de la persona responsable y no de alguien distinto y no existe material probatorio del que se derivara un motivo precedente para conducirse de manera falaz.

Por otra parte, se reseñó la denuncia formulada por *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, apoderada legal de *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, conocida como gasolinera *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, en la cual manifestó: "el día veintiocho de octubre de dos mil doce, siendo aproximadamente las ocho de la noche con quince minutos, en la estación denominada *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)* ubicada en las calles *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, estaban presentes *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)* y *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, quienes son despachadores de la gasolinera, se encontraban en las bombas cinco y seis, respectivamente, cuando ven dirigirse hacia ellos desde la calle *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)* a un sujeto de aproximadamente *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)* de estatura, complexión *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, quien traía una chamarra azul, usaba unos tenis tipo Vans y una cachucha, traía el rostro cubierto con un pañuelo de cuadros, al llegar con los empleados les pide la hora, al momento de que uno de los empelados saca el celular para decirle la hora, el sujeto saca de su chamarra un arma de fuego y amenaza con dispararles si no le entregan el dinero que portaban, los despoja del dinero y huye del lugar por la calle *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*". El Agente del Ministerio Público aclaró que hacía las veces, pero no era un arma de fuego. Dicha deposición se toma en consideración en el sentido de que tal denunciante, por el carácter que ostenta, deviene lógico que acuda ante el órgano investigador y solicite que se proceda en contra de la persona responsable, sin embargo, refiere un hecho que no presenció, pues no afirma haber estado en el lugar, incluso especifica qué empleados eran los que se encontraban laborando en ese momento, y razonablemente puedo afirmar que acude ante el Ministerio Público a denunciar lo que a su vez le fue informado por quienes sí advirtieron el hecho directamente, por lo que en ese orden de ideas, se torna como un mero testigo de oídas. De igual manera, el Agente del Ministerio Público aludió al poder expedido ante el notario público número nueve, licenciado Manuel del Villar de la Garza, del Distrito Federal, que otorgó la moral *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, a *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*,

mismo que por su propia naturaleza merece valor probatorio pues no se duda de su autenticidad, en términos del artículo 348 del Código Adjetivo Penal.

Asimismo, se invocó la deposición vertida por ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, mediante entrevista policial, en la que relató: "aproximadamente a las ocho de la noche, un sujeto de aproximadamente treinta años, pidió unas cervezas y cuando se las puso en el mostrador le dijo que le pasara otras dos más, voltea, abre la reja, metiéndose a la ventana y agarró el dinero y las cervezas y se retiró del lugar, llevándose la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional)". Al efecto, cabe destacar que no se indicó la fecha de la declaración, no se precisa cuál es el lugar en el aconteció el hecho, cuándo sucedió, la razón por la que se encontraba el declarante en el sitio, es decir, si es empleado, cliente, propietario, si había más personas que hubieran advertido el evento, para estar en aptitud de afirmar si es un testigo único o singular, es decir, no da a conocer circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento que relata sino que proporciona información de manera sumamente general que no es dable tomarlo en consideración con valor convictivo.

Por último, se refirió el ateste de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** vertido ante el órgano investigador, el día treinta de octubre de dos mil doce, en el que indicó: "se encontraba en ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, ubicados en la calle ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** de la colonia ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, el día veintinueve de octubre y se encontraba en compañía de su esposa ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, estaba despachando cuando aproximadamente a las nueve de la noche con cinco minutos entra un sujeto de aproximadamente un ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** centímetros, complexión ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, playera blanca, que traía una chamarra gris, un short tipo bermuda y un pasamontañas, le pidió que se metiera al mostrador, le diera todo el dinero, algunas cajetillas de cigarros y tres encendedores; que traía algo que simulaba un cañón de un arma que traía dentro de la manga y traía como alambres enredados en la muñeca, los amenaza

apuntándoles y se lleva tres cajetillas de Marlboro blanco, tres encendedores y la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional)". Asimismo, mediante entrevista policial, señaló: "a las nueve de la noche con cinco minutos apareció un sujeto vestido de short floreado o con figuras como color rojo, camiseta blanca y pasamontañas, llega diciendo que era un asalto, que no hiciéramos nada, pidiendo todo lo que había en la caja, le pide los paquetes de cigarros y los encendedores, lo cual menciona en su denuncia". No soslayo que no existe antecedente de investigación alguno que torne dubitable lo que señala el deponente de mérito; sin embargo, destaca para la suscrita que él refiere un hecho que aconteció el día veintinueve de octubre de dos mil doce, en el negocio *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, ubicado en la calle *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)* de la colonia *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)* de esta ciudad, y ese hecho en particular no fue materia de la acusación que el Ministerio Público (órgano técnico) formuló, pues por una parte, la acotó a hechos que acontecieron el día veintiocho de octubre del año aludido, por otra, en negocios ubicados en calle *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, en calle *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, todos en esta ciudad. En ese orden de ideas, el testimonio que nos ocupa, no incide de manera alguna en la presente resolución.

Entonces, la información que deriva de la denuncia de *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, se sigue que se demostró, más allá de toda duda razonable, que el día veintiocho de octubre de dos mil doce, a las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos, se removió de la esfera de poder de la moral denominada *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, de la cantidad de $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), pues así lo indicó aquella de manera insistente y detallada ante el Ministerio Público y en entrevista policial, y como se apuntó, es la única persona de la que se tiene noticia que haya presenciado el suceso, lo que la torna como testigo único y no existe un motivo para dudar de su dicho, y, pues esa extracción de la esfera de poder constituye la acción nuclear de

apoderamiento. Evidentemente, ese dinero, por su naturaleza de cambio es un bien mueble, ya que fue creado precisamente para ser trasladado de un lugar a otro. Por el dicho de la denunciante queda en claro que ese dinero y mercancía eran ajenos al agente activo, ya que son propiedad del negocio afectado. También, por la mecánica del suceso que ahora nos ocupa, se patentiza que el agente activo se condujo con ánimo de dominio, para suplantarse en el lugar del propietario, pues al llevar consigo el numerario le dio un destino distinto al que éste tenía, como lo era para el giro del negocio, y ejerció, entonces, un poder y control respecto de aquél. También, por la propia mecánica del suceso, queda en claro, que esto se verificó sin que mediara consentimiento alguno por parte de quien podía otorgarlo y esto dice relación con la modalidad agravante a que alude la fracción II del artículo 212 del Código Penal, tan es así que el sujeto activo se valió, de un objeto de apariencia similar a un arma de fuego, pues la testigo alude a una pistola de color gris, y si bien es cierto, no se tiene certeza de que se tratara de un artefacto bélico, también lo es, que ante la afirmación de aquella, queda en claro que tenía la apariencia de una pistola, y en sana lógica es razonable afirmar que el común de las personas disminuimos nuestra resistencia o capacidad de respuesta ante la utilización de este tipo de artefactos que implican una amenaza per se, como aconteció en la especie, con lo que se facilitó la entrega del numerario por parte de la denunciante.

Así pues, se afirma que ha quedado acreditada más allá de toda duda razonable, la materialidad del delito de ROBO CON PENALIDAD AGRAVADA, tipificado y sancionado por los artículos 208, fracción I, y 212, fracción II, del Código Penal, pues el monto al que asciende el numerario aludido, atendiendo a su valor intrínseco, lógicamente no excede de quinientas veces el salario mínimo vigente en la época del suceso, que era de $59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 moneda nacional), esto es, no excede de $29,548.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta y ocho 00/100 moneda nacional).

Por la mecánica del evento, queda en claro, en sana lógica que con su conducta el sujeto activo pretendía ese resultado obtenido y que desplegó la conducta por sí mismo, esto es, a título de dolo y en carácter de autor, en términos de los artículos 18, fracción I, y 21, fracción I, del Código Penal. También, del cúmulo de medios de convicción que fueron reseñados, no se deriva que el sujeto activo hubiera actuado amparado bajo alguna causa de justificación de las que establece el numeral 28 del Código Sustantivo.

En cuanto al segundo hecho por el cual se formuló acusación, esto es, el que se pretende aconteció el día veintiocho de octubre de dos mil doce, a las veinte horas con quince minutos, en la negociación conocida comercialmente como gasolinera *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, ubicada en la calle *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)* en esta ciudad, al para acreditarlo únicamente se invocó la denuncia que formuló la apoderada legal *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, que si bien es cierto, como se apuntó, tiene interés en acudir ante el órgano investigador y pedir que se proceda en contra de la persona responsable, también lo es, que no presenció el suceso que denuncia, incluso da a conocer quiénes eran las personas que estaban en el negocio, y, así, lógicamente entiendo que son ellos quienes le manifestaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pero finalmente no deja de ser un testigo de oídas y no se recabaron los dichos de los empleados que estarían en aptitud de informar lo que apreciaron directamente y la dinámica del evento del que se duele la denunciante. En virtud a lo anterior, al no tener ningún otro medio de convicción que me permita concatenarlo con la deposición aludida, y así poder afirmar que efectivamente aconteció el hecho por el que se formuló acusación que ahora nos ocupa, pues no se tiene por acreditada la materialidad del ilícito aludido.

Respecto del tercer evento materia de la acusación, que se pretendió aconteció en fecha veintiocho de octubre de dos mil doce, a las veinte horas con treinta minutos, en el negocio *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, ubicado en el cruce de las calles *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, que se dijo era atendido por

*(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, el antecedente de investigación con el que se pretendió demostrar fue el testimonio de *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, vertido en entrevista policial, que como se precisó con antelación, no tiene valor probatorio pues no precisa circunstancias de tiempo y lugar; amén, que se desconoce si es testigo único o singular, y en consecuencia, no existe material probatorio suficiente para acreditar el suceso en análisis, tal y como se acotó al formular acusación.

TERCERO. En cuanto a la responsabilidad penal que el Agente del Ministerio Público, le atribuyó al acusado *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)* en la comisión del único delito cuya materialidad se tuvo por actualizada, tal como lo dispone el numeral 374 del ordenamiento adjetivo, debe demostrarse una responsabilidad plena o al menos, más allá de toda duda razonable, lo que en el caso en particular no aconteció, pues si bien es cierto, se cuenta con la denuncia formulada por la testigo presencial *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)* (lógicamente por ser vertida ante el órgano investigador, entiendo que fue protestada para conducirse con verdad), en la que deja en claro que existieron dos momentos del suceso, el primero, en que no logra ver el rostro del agresor porque se cubría el rostro con una bufanda, y el segundo, en el que el sujeto vuelve pero ya con la cara a medio cubrir y así, razonablemente se obtiene como corolario que pudo apreciar su fisonomía, pues incluso afirmó que era bien parecido. Ahora bien, no existe ningún otro antecedente de investigación con el que se pueda concatenar la información anterior.

Luego, en cuanto al tópico que nos ocupa, el Agente del Ministerio Público invocó el informe policial elaborado por el agente de Seguridad Pública Municipal, Elko Miguel Fabela Valdiviezo, el cual, entiendo lógicamente que pretende enlazarlo con la deposición aludida, a través del cual comunica: "siendo las veintiún horas con cincuenta y un minutos del día veintinueve de octubre de dos mil doce, le habla el radio operador y le dice que se traslade a la venida *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)* y, donde está el local denominado *(INFORMACIÓN*

*CONFIDENCIAL)*, ya que había personas sospechosas con el rostro tapado, por lo que hace un recorrido por el lugar hasta el estacionamiento del restaurante denominado *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, en donde ve a un sujeto con vestimenta camisa blanca, con estampado en la parte de la espalda, que trae bermuda tipo short color verde y este sujeto al observar la unidad sale corriendo, por lo que se inicia la persecución del mismo. Cabe hacer mención que esa persona coincide con la vestimenta y características que habían proporcionado en otros robos con violencia a locales comerciales horas atrás, siendo los afectados tres locales de vinos y licores, (Ministerio Público hizo la aclaración que realmente eran dos), así como una gasolinera, logrando asegurarlo, indicando el detenido que efectivamente cometió dichos robos, localizando entre sus ropas $500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional) -seis billetes de $50.00 (cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) y diez billetes de $20.00 (veinte pesos 00/100 moneda nacional)-, cuatro encendedores de la marca Bic, uno amarillo, otro café, otro verde y otro naranja, y dos cajetillas de cigarros marca Marlboro; esta persona responde al nombre de *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*. Al estar en el lugar llega *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, se entrevista con los agentes y les manifiesta que a las veinte horas con quince minutos al encontrarse laborando en la gasolinera *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, el sujeto acudió y lo desapoderó de la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional) e identifica plenamente al sujeto detenido". Así pues, de tal actuación deriva que la detención del ahora acusado se verificó aproximadamente veinticuatro horas después de que aconteció el delito que se tuvo por acreditado, y en virtud a un recorrido en cercanía al lugar donde se reportaba a personas sospechosas, pero la detención, según indica el agente de policía municipal, obedeció a que su vestimenta -camisa blanca con estampado en la espalda y bermuda de color verde-, coincide con la de un sujeto que robó a otros locales, sin embargo, no refiere cuáles locales, ni cuándo acontecieron esos robos, que información se proporcionó al efecto, para aseverar que se trata efectivamente de la misma y no de alguna parecida que pudiera portar cualquier persona que

camina por la vía pública; tampoco se indica por el agente policial, qué tipo de investigación se estaba realizando y si era ininterrumpida, para afirmar que se surtía la segunda hipótesis de flagrancia que establece el numeral procesal 165, pues cabe destacar, que no sólo se debe de ponderar que la actuación en análisis deriva de la labor de un policía municipal que es auxiliar del órgano investigador, sino que acorde a lo que dispone el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales, para emitir una resolución como la que ahora nos ocupa, se deben de tomar en cuenta únicamente los antecedentes de investigación que hayan sido obtenidos y producidos de manera lícita, y de lo que se ha destacado en líneas que preceden, queda en claro para la suscrita, que la detención del acusado no se verificó bajo ninguna de las hipótesis de flagrancia, ni al momento de la comisión de un delito ni inmediatamente después, ya que se entiende como inmediatamente el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención, que podrá ser de en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de investigación policial tendentes a la localización y detención del probable interviniente, y en el parte informativo aludido nada se dijo al efecto (no se precisó en qué partes informativos o de que comunicado se valió el agente captor para afirmar que la vestimenta del sujeto que observó coincide con la proporcionada en algún evento delictivo que se estuviere investigando ininterrumpidamente); amén, que el Agente del Ministerio Público afirmó que todas y cada una de las entrevistas reseñadas fueron recabadas con posterioridad a la detención del sujeto. Entonces, no se justifica de manera alguna dicha detención, por lo que consideró que con la misma se transgredió un derecho fundamental, como lo es la libertad, puesto que no se concretizó ningún supuesto de flagrancia y tampoco había una orden de una autoridad judicial y, en consecuencia, no es dable tomar en cuenta tal actuación para emitir el pronunciamiento que nos ocupa, en términos de los numerales 19, 75 y 79 del Código Adjetivo Penal. Por otra parte, se desprende que una vez que se realizó la detención, al lugar llegó ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** e identificó al sujeto detenido como el que lo desapoderó de numerario; al efecto, la

declaración de aquél no se tomó en consideración, como ya se apuntó, y además, conforme al artículo 113 en relación al 114, fracción VI, del Código Procesal Penal, se tiene vedado a los agentes de policía municipal realizar diligencias dirigidas a esclarecer la identidad de la persona que se pretende como responsable. Finalmente, dicha información de manera alguna dice relación con el evento que quedó acreditado, esto es, el denunciado por *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*; a su vez, no obstante que se tenía a un sujeto detenido y la denunciante en comento e dejó en claro que en un segundo momento pudo apreciar las características físicas del agresor, pues se prescindió de la actuación idónea para determinar si se trataba de la misma persona que la despojó ilícitamente del numerario, como sería una diligencia de reconocimiento de persona.

En virtud a lo anterior, toda vez que no hay indicios que se adminiculen con lo que deriva de la denuncia de *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, para conformar así prueba circunstancial, es decir, no se acreditó la responsabilidad penal del acusado y, por tanto, no es dable establecer un juicio de reproche a *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*; en ese contexto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 392 del Código de Procedimientos Penales, se dicta sentencia absolutoria a favor del acusado.

Lo anterior, se establece acorde a las facultades que le confieren al órgano jurisdiccional los artículos 14, 20 y 21 de la Constitución Federal, en que aún y cuando se haya arribado a un procedimiento abreviado, que implica una negociación entre los intervinientes, ello no releva al juzgador de su facultad de valorar las pruebas, para emitir la resolución correspondiente, máxime que la determinación en comento trasciende a un derecho fundamental del procesado como lo es su libertad, ello, encuentra apoyo con el criterio orientador contenido en la tesis de la novena época, con número de registro 164,272, bajo el rubro Procedimiento abreviado. El juez de garantía puede, sin excederse del monto que conformó la imputación, valorar las pruebas y concretar la imposición de la

reparación del daño, aun cuando el activo, al admitir el hecho que se le atribuye, haya estado de acuerdo con la acusación por concepto de dicha reparación (Nuevo Sistema de Justicia Penal en el estado de Chihuahua).

Ahora bien, no paso por alto el contenido del numeral -----373 del Código Procesal Penal que dispone que comunicada la decisión absolutoria, una vez que haya causado ejecutoria, el Tribunal dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del acusado; sin embargo, del diverso numeral procesal 415, deriva una regla especial relativa al procedimiento abreviado que ahora nos ocupa, en la que se determina que en caso de apelarse la sentencia absolutoria sería con efecto devolutivo, es decir, que no se interrumpe ni suspende el alcance de la absolución y el acusado deberá gozar de sus efectos de inmediato, es decir, de quedar en inmediata libertad, incluso el día diecisiete de los corrientes fue puesto en libertad.

En mérito de lo expuesto y fundado es de resolverse y, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se dicta sentencia absolutoria a favor de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, pues no se demostró su responsabilidad en el delito de ROBO CON PENALIDAD AGRAVADA, cometido en perjuicio del negocio denominado ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***; además, no se acreditaron los ilícitos que se dijeron cometidos en agravio de la moral ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** y del negocio ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, de fecha veintiocho de octubre de dos mil doce.

SEGUNDO: Se ordena la inmediata libertad de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, de la cual goza desde el día diecisiete del presente mes y año.

TERCERO. De acuerdo a lo que establece el numeral 41 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 10 y 53 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, remítase copia certificada de la presente resolución al Fiscal

Especializado en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, con copia al Director del Centro de Reinserción Social número Uno de Aquiles Serdán, Chihuahua y, a la Fiscalía General del Estado, para su conocimiento.

DE ACUERDO CON EL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 29, ASÍ COMO, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 49 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LA PRESENTE COPIA SE COMPULSA PARA SER INSERTA EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO QUE LLEVA ESTE TRIBUNAL. LA QUE SE AUTORIZA Y FIRMA EN ESTA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE. DOY FE.----------

- - - ASÍ LO CERTIFICA Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA CRISTINA DEL ROSARIO BERJES CARDOSO, JUEZ DE GARANTÍA DEL DISTRITO MORELOS.----------

**ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y OTRA COMO RESERVADA, EN POSESIÓN DE ESTE PODER JUDICIAL, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**Con fundamento en los artículos 3, fracciones III, IV, VII, 6 fracción II y 17 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; y**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua aprobada por el H. Congreso del Estado mediante decreto número 224/05 II P.O. y publicada por el C. Gobernador Constitucional, Lic. José Reyes Baeza Terrazas, de fecha 15 de octubre del año 2005, prevé el marco normativo fundatorio de la garantía del Derecho a la Información Pública en el Estado.

**SEGUNDO.** El 26 de junio del año dos mil trece fue publicado por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en el Periódico Oficial del Estado el decreto 1208/2013 X. P.E., por el cual la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, expide la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y con fecha 30 de agosto del año 2014, se expiden los Lineamientos para la Ley de Protección de datos Personales del Estado de Chihuahua por parte del Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO**. El acceso a la información pública implica el derecho de los ciudadanos a recibir información y el deber de la autoridad de informar y justificar el ejercicio de sus atribuciones, en aras de favorecer la democracia y la participación ciudadana, así como la eficiencia y la rendición de cuentas de los servidores públicos.

**CUARTO.** Por mandato de la referida Ley, este Supremo Tribunal de Justicia tiene el carácter de Sujeto Obligado y por tanto, le son aplicables las disposiciones en materia de clasificación y resguardo de la información.

**QUINTO.** El ejercicio del Derecho a la información que tutela la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestra Entidad, cualquier persona puede

ejercerlo solicitando o consultando la información que este Sujeto Obligado genere, obtenga, adquiera, transforme, o conserve por cualquier título.
Siendo que el referido ejercicio del Derecho a la Información Pública, sólo será restringido en términos de lo dispuesto por las figuras de la información reservada y confidencial.

**SEXTO.** El acceso a la información es un derecho fundamental reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no es absoluto y como toda garantía tutelada, está sujeta a limitaciones o excepciones concretas, como son la información reservada y confidencial y la protección de datos personales que se establece en el numeral 16 del mismo ordenamiento.

**SÉPTIMO.** Para formalizar dicha restricción, el Comité de Información debe efectuar las acciones necesarias para garantizar la protección de datos personales, clasificar y resguardar la información y, en los casos procedentes, elaborar la versión pública de dicha información, lo anterior con fundamento en el numeral 17 fracciones III y IV de la Ley de la materia.

**OCTAVO.** Los datos personales contenidos en archivos, bases de datos o registros públicos, guardan similar relevancia frente al derecho de acceso a la Información Pública. La racionalidad que opera para salvaguardar el binomio, derecho de acceso a la información-protección de datos personales, es básica, y resulta fundamental para asegurar el respeto a los derechos individuales y una convivencia armónica, toda vez que dichos datos son de importancia e interés exclusivamente de su titular.

**NOVENO.** Que bajo este tenor es necesario proteger los datos personales o sensibles de las y los individuos relativos a toda información que pudiera propiciar expresiones de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad.

**DÉCIMO.** A fin de no afectar a las partes que intervienen en un juicio, se prevén excepciones a la premisa principal, estableciendo conceptos de información confidencial, lo cual no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación de proporcionar la información pública al gobernado, pues simplemente se establecen criterios que limitan el acceso a la información, salvaguardando por encima de él los derechos privados que se refieren a la esfera personal.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se establece entonces en este Acuerdo, la confidencialidad de los datos personales que consten en los expedientes integrados con motivo de procedimientos jurisdiccionales, en tanto no exista un pronunciamiento a través de una sentencia y que ésta cause ejecutoria. Dichos expedientes estarán en resguardo de los diferentes Juzgados, Salas y Áreas administrativas del Poder Judicial.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se clasifican como información confidencial los datos personales de los expedientes de los funcionarios y empleados del Poder Judicial que se encuentran en resguardo del Departamento de Recursos Humanos (incluyendo las fotografías).

Así mismo, se clasifica como confidencial los datos personales de las declaraciones patrimoniales de los funcionarios y empleados del Supremo Tribunal de Justicia, en los términos que señala el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

De la misma forma, se clasifican con el carácter de confidencial los datos personales que consten en expedientes jurisdiccionales o procedimientos de carácter administrativo.

**DÉCIMO TERCERO.** Para dar cumplimiento a otro mandato sobre el acceso a la información que la propia Ley reconoce el carácter de pública, el Supremo Tribunal de Justicia debe proveer lo necesario para el resguardo de aquella información, cuyo acceso deba permanecer restringido al público por un plazo determinado, para lo cual se establecerán los mecanismos de seguridad que la Ley establece para el cuidado de los mismos.

Las razones que justifican dicha restricción, para el caso específico de este Sujeto Obligado, se basan en que los expedientes y causas que se tramitan ante los Juzgados de Primera Instancia, así como los tocas en Segunda Instancia, se llevan a cabo por particulares, y en tales circunstancias sólo a ellos les concierne tener acceso a dicha información. Por lo que es menester conservar su reserva en tanto la resolución no haya causado estado, ya que el proporcionar o publicar actuaciones, diligencias, pruebas o cualquier constancia que forme parte de un expediente, puede afectar a las partes y el pronunciamiento de la sentencia.

Debe señalarse que la materia jurisdiccional se hace pública para que la sociedad conozca los criterios, motivos y fundamentos con los que resuelve el juzgador, no los nombres de las personas que intervienen en el juicio o cómo sucedieron los hechos, sin embargo hay solicitudes en las que expresamente piden nombres y hechos, por lo que este Sujeto Obligado requiere realizar todas las acciones tendientes a que haya un equilibrio entre el principio de máxima apertura y la protección del derecho a la vida privada y datos personales que se señalan en la Constitución Federal.

Así mismo, las cuestiones de carácter administrativas seguidas ante este H. Tribunal se reservan en tanto no estén totalmente concluidas, ya que en los procesos deliberativos se expresan ideas, apreciaciones que atañen a las personas que intervienen en el procedimiento y su difusión puede provocar un daño y expectativas infundadas sobre su resultado y con ello obstaculizar la imparcialidad y objetividad del resultado final.

De la misma forma, se reservan los procedimientos administrativos de queja que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado hasta su terminación, ya que su difusión puede provocar un daño moral por expresiones valorativas en cuanto a las capacidades de los funcionarios o empleados del Poder Judicial y el cumplimiento de sus deberes, que pueden exponerlos al demérito y desprestigio ético y profesional.

Igualmente, se reserva la información correspondiente a los procedimientos de evaluación que se señalan en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables, respecto a los aspirantes a ser funcionarios del Poder Judicial, en tanto no se resuelva en definitiva sobre el particular, ya que el dar a conocer algún dato o antecedentes de los postulantes puede provocar diversas opiniones, recomendaciones o puntos de vista que pueden influir en el proceso deliberativo, ya sea beneficiando o perjudicando a los candidatos a ser funcionarios del Poder Judicial.

Esta necesidad de reserva se plantea debido a que, de otra manera, se estaría en la posibilidad de que al dar a conocer anticipadamente datos contenidos tanto en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, éstos pudieran causar expectativas infundadas a las partes y en la forma que se pronuncia el juzgador al resolver, en el primer caso, y en la materia administrativa, se puede afectar el resultado del proceso deliberativo o en su caso perjudicar a las partes intervinientes.

Se clasifica también como información reservada y confidencial, la que por disposición expresa de un ordenamiento legal, reglamento o Acuerdo del Comité de Información de este Sujeto Obligado sea considerada como tal.

De conformidad con lo expuesto y fundado, se resuelve emitir el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO:** El Comité de Información ordena la clasificación, con carácter de confidencial, de los datos personales contenidos en los expedientes en materia: Civil, Penal, Familiar, de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, de Control Constitucional, y áreas administrativas en resguardo del Supremo Tribunal de Justicia.

I. **Fuente y Archivo donde se encuentra la Información.**
Fuente: Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
Archivo: Expedientes en materias Civil, Penal, Familiar, de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, de Control Constitucional y áreas administrativas.

II. **Fundamentación y Motivación del Acuerdo.**
Fundamentación: Artículos 17, fracción IV; 24 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 63 al 65 de su Reglamento de la Ley, así como los relativos a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua publicada con fecha 26 de junio del año 2013.
Motivación: La expuesta en las consideraciones del presente Acuerdo.

III. **Documento, parte o las partes del mismo que se reservan.**
Los datos personales contenidos en los expedientes tramitados ante el Poder Judicial del Estado en materias Civil, Penal, Familiar, de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, de Control Constitucional y áreas administrativas.

**Plazo de Confidencialidad.**
De manera indefinida.

IV. **Designación de la Unidad Responsable de su Protección.**
Cuando el expediente se encuentre en trámite, el Juez de Primera Instancia y el Magistrado en Segunda Instancia, serán los responsables; y en el caso de que el expediente se halle en el Archivo de este Tribunal, el responsable será el Encargado del mismo.

En la materia Administrativa los responsables serán los titulares de la Secretaría General, Director General de Administración y/o cualquier titular o responsable del área donde se tramite el procedimiento administrativo.

**SEGUNDO:** Este mismo Comité de Información ordena la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales (incluyendo fotografía) contenida en expedientes del Departamento de Recursos Humanos, correspondientes a cada uno de los integrantes que laboran en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.

I. **Fuente y Archivo donde se encuentra la Información.**
Fuente: Director General de Administración y/o el titular del Departamento o Área de Recursos Humanos o cualquier área administrativa del Poder Judicial del Estado.
Archivo: Expedientes de Recursos Humanos de las personas que laboran en el Poder Judicial del Estado.

II. **Fundamentación y Motivación del Acuerdo.**

Fundamentación: Artículos 17, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los numerales 63 y 65 de su Reglamento, y los artículos 38 al 55 de la Ley de Protección de Datos Personales.
Motivación. La expuesta en las consideraciones del presente acuerdo.

III. **Documento, parte o las partes del mismo que se reservan.**
Los datos personales contenidos en los expedientes del Departamento de Recursos Humanos, de las personas que laboran en este Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Chihuahua.

IV. **Plazo de Confidencialidad.**
De manera indefinida.

V. **Designación de la Unidad Responsable de su Protección.**
Director General de Administración y/o el titular del Departamento o Área de Recursos Humanos o cualquier Área administrativa

**TERCERO:** El Comité de Información que sesiona en este acto ordena la clasificación, con carácter de confidencial, los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales relativas a las y los servidores públicos que laboran en Poder Judicial del Estado, y a quienes corresponde cumplir con dicha obligación.

I. **Fuente y Archivo donde se encuentra la Información.**
Fuente: Contraloría del Supremo Tribunal de Justicia.
Archivo. Expedientes de las Declaraciones Patrimoniales de las personas que laboran en este Tribunal, desde Jefe de Departamento.

II. **Fundamentación y Motivación del Acuerdo.**
Fundamentación: Artículos 17, fracción IV, 20 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 63 al 65 de su Reglamento de esta ley.
Motivación: La expuesta en las consideraciones del presente acuerdo.

III. **Documento, parte o las partes del mismo que se reservan.**
Los datos personales de los expedientes de las Declaraciones Patrimoniales de las personas que laboran en este Tribunal, hasta jefes de departamento.

**IV. Plazo de Confidencialidad.**
De manera indefinida

**V. Designación de la Unidad Responsable de su Protección.**
Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Chihuahua.

**CUARTO:** Este Comité de Información, de igual forma, ordena la clasificación con carácter de reservado, los expedientes tramitados en el Poder Judicial del Estado, ante los Juzgados y Salas de las materias Civil, Penal, Familiar, de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, de Control Constitucional y áreas administrativas que se encuentren en proceso de resolución y hasta en tanto no hayan causado ejecutoria. En el primer caso, cuando se haya resuelto el proceso administrativo o el procedimiento deliberativo en materia administrativa como son quejas, licitaciones, entre otras que se encuentren concluidas.

**I.- Fuente y Archivo donde se encuentra la Información.**
Fuente: Juzgados, Salas, áreas Administrativas del Poder Judicial del Estado.
Archivo: Expedientes en materia Civil, Penal, Familiar, de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, de Control Constitucional y áreas administrativas.

**II.- Fundamentación y Motivación del Acuerdo.**
Fundamentación: Artículos 29, 30, 31 y 32 fracción IV y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los numerales 40, 41, 50, 56 y 58 de su Reglamento.
Motivación: La expuesta en las consideraciones del presente Acuerdo.

**III.- Documento, parte o las partes del mismo que se reservan.**
Expedientes en materia Civil, Penal, Familiar, de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, de Control Constitucional y áreas administrativas.

**IV.- Plazo de reserva.**

a) En materia Administrativa, hasta en tanto se resuelve el mecanismo administrativo.
b) En materia Jurisdiccional, hasta que cause estado la resolución emitida.

**V.- Designación de la Unidad Responsable de su Protección.**
Juzgados, Salas y áreas Administrativas del Poder Judicial del Estado. .

**QUINTO:** Este Comité de Información, ordena la clasificación con carácter de reservado, el resultado de los procedimientos de elección de Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Especializados para Adolescentes Infractores, Instituto de Justicia Alternativa

y de los Administradores de los Tribunales y/o cualquier otro que determine la Ley algún procedimiento especial para su designación y que obren en poder de este

Sujeto Obligado.

**I.-Fuente y Archivo donde se encuentra la Información.**
Fuente: Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia.
Archivo: Exámenes de evaluación.

**II.- Fundamentación y Motivación del Acuerdo.**
Fundamentación: Artículos 29, 30, 31 y 32 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los numerales 40, 41, 50 y 56 y 58 de su Reglamento.
Motivación. La expuesta en las consideraciones del presente Acuerdo.

**III.- Documento, parte o las partes del mismo que se reservan.**
Archivo: Exámenes de evaluación, y en general todo el procedimiento de selección de los sustentantes.

**IV.- Plazo de reserva.**
En tanto no se designe oficialmente al funcionario en su cargo.

**V.- Designación de la Unidad Responsable de su Protección.**
Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia.

**SEXTO.** Con el propósito de cumplir con la obligación señalada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y su Reglamento, en materia de Información Pública de Oficio, se dispone la elaboración de las versiones públicas de los documentos aludidos en los puntos primero, segundo y tercero del presente Acuerdo, para salvaguardar los datos clasificados como confidenciales, cuando los mismos se encuentren en condiciones de ser públicos.

**SÉPTIMO:** El presente Acuerdo entrará en vigor el **día nueve de marzo del año dos mil quince** y deberá publicarse en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

**OCTAVO:** Notifíquese a la Unidad de Información del Supremo Tribunal de Justicia el presente Acuerdo, para los efectos a los que haya lugar.

PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

Así lo acordó el Comité de Información del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua a los seis días del mes de marzo del año dos mil quince.

**MAGISTRADO JOSÉ MIGUEL SALCIDO ROMERO**
**PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

**MTRO. FERNANDO MENDOZA RUIZ**
**SECRETARIO GENERAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

**MAGISTRADO JOSÉ HUMBERTO RODELO GARCÍA**
**TITULAR DE LA CUARTA SALA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y VOCAL DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

**MAGISTRADO PABLO HÉCTOR GONZÁLEZ VILLALOBOS**
**TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y VOCAL DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

**LIC. VÍCTOR ARMANDO GONZÁLEZ CASTRO**
**TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y VOCAL DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

SE ADMITE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

- - - En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a cuatro de junio de dos mil diez, la suscrita Juez de Garantía hace constar que siendo las catorce horas con seis minutos, se admitió la tramitación del procedimiento abreviado propuesto por el Agente del Ministerio Público, licenciado José Perea González, dentro de la causa penal número ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, la cual se instruye en contra de los imputados ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, por el delito PREVISTO EN EL ARTÍCULO 212 BIS, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL, cometido en perjuicio de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***. Lo que se hace constar con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. CONSTE.

- - - Así lo hizo constar y firma electrónicamente la licenciada María Cristina del Rosario Berjes Cardoso, Juez de Garantía del Distrito Morelos.

- - - En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a cuatro de junio de dos mil diez, la suscrita Juez de Garantía hace constar que siendo las catorce horas con doce minutos, de conformidad con el artículo 392 del Código de Procedimientos Penales, se dictó sentencia condenatoria al acusado ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***por el delito PREVISTO EN EL ARTÍCULO 212 BIS, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL, cometido en perjuicio de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***; al efecto, se le impuso como pena dos años ocho meses de prisión, a la que se abonó el tiempo que permaneció privado se su libertad, esto es, del día cuatro de abril del año en curso a la fecha. Asimismo, se le concedió el beneficio de la condena condicional con goce inmediato del mismo, por reunirse los requisitos del artículo 86 del Código Penal. Lo que se hace constar con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. CONSTE.

- - - Así lo hizo constar y firma electrónicamente la licenciada María Cristina del Rosario Berjes Cardoso, Juez de Garantía del Distrito Morelos.

SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

- - - En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a cuatro de junio de dos mil diez, la suscrita Juez de Garantía hace constar que siendo las catorce horas con doce minutos, se dictó sentencia absolutoria a los imputados ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, por el delito PREVISTO EN EL ARTÍCULO 212 BIS, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL, cometido en perjuicio de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, dentro de la causa penal número ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** y, por ende, quedaron en inmediata libertad. Lo que se hace constar con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. CONSTE.

- - - Así lo hizo constar y firma electrónicamente la licenciada María Cristina del Rosario Berjes Cardoso, Juez de Garantía del Distrito Morelos.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, LA LICENCIADA MARÍA CRISTINA DEL ROSARIO BERJES CARDOSO, JUEZ DE GARANTÍA DEL DISTRITO MORELOS.----------C E R T I F I C A:----------QUE LA PRESENTE TRANSCRIPCIÓN, RELATIVA A LA CAUSA PENAL NÚMERO ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, QUE SE INSTRUYE EN CONTRA DE ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, COMO PROBABLES RESPONSABLES EN LA COMISIÓN DEL DELITO DESCRITO POR EL ARTÍCULO 212 BIS, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, LE FUE ENTREGADA A ESTA RESOLUTORA EL DÍA DE HOY POR EL LICENCIADO FRANCISCO BACA BARRÓN, ADMINISTRADOR DEL JUZGADO DE GARANTÍA Y ORAL DEL DISTRITO MORELOS, CON LA INDICACIÓN DE QUE ES FIEL Y CORRECTA SACADA DE SU ORIGINAL, QUE OBRA EN EL REGISTRO DE VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EN FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, POR LO QUE TODO ERROR ORTOGRÁFICO U OMISIÓN QUE SEA ADVERTIDO, LE ES AJENA A ESTA RESOLUTORA, Y EN CASO DE CONTRADICCIÓN, DEBERÁ ESTARSE AL REFERIDO REGISTRO

DIGITAL, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO ADJETIVO PENAL. LA CAUSA PENAL SE ENCUENTRA EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN, EN LA QUE NO EXISTEN RECURSOS PENDIENTES POR RESOLVER, LO ANTERIOR CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 29, CUARTO PÁRRAFO, Y 40 DEL DISPOSITIVO LEGAL ALUDIDO.----------

SENTENCIA PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.----------

Oídos que fueron pues los intervinientes, para resolver en definitiva dentro de la presente causa penal número ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, que se instruye en este Juzgado de Garantía del Distrito Morelos, en contra de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, por el delito QUE DESCRIBE EL ARTÍCULO 212 BIS, FRACCIÓN VI, del Código Sustantivo, en perjuicio de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***. Y:

---------- R E S U L T A N D O----------

I.- En la audiencia que nos ocupa, la Representación Social, en términos de lo dispuesto en el artículo 388, primer párrafo, del Código Adjetivo Penal, formuló acusación por el delito QUE DESCRIBE EL ARTÍCULO 212 BIS, FRACCIÓN VI, del código Penal, en contra de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL).*** Así como de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***. Y, en contra de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL).*** Quienes estuvieron legalmente representados por los Licenciados ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, Defensores Particulares, en términos de lo dispuesto por los artículos 387 y 389 del Ordenamiento procesal aludido, se autorizó la tramitación del Procedimiento Abreviado propuesto por la Agente del Ministerio Público, ello, en virtud del conocimiento libre, voluntario e informado, emitido para tal efecto por los acusados de mérito.

II.- El Ministerio Público sostuvo acusación por los siguientes hechos: Que los imputados, el día cuatro de abril del año en curso, entre las quince horas con cuarenta y cinco minutos y quince horas con cincuenta y seis minutos, en la

intersección de las calles Ciento diez y Silvestre Terrazas, conducían y ejercían la posesión de un vehículo con reporte de robo, este de la marca Jeep, tipo Grand Cherokee, vagoneta, modelo mil novecientos noventa y tres, de color rojo, ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***. Que el reporte telefónico de robo se verificó en esa misma fecha, en punto de las siete horas con cuarenta minutos, y fue formalizado ante el Ministerio Público ese mismo día. ----------

Considerando los hechos descritos, constitutivos del delito que señala el artículo 212 bis, fracción VI, del Código Sustantivo y sancionado por el mismo precepto, les atribuyó una participación a título de dolo y en calidad de coautores, según lo establecen los numerales 18, fracción I, y 21, fracción III, de tal dispositivo legal. El Representante Social no verificó acusación por concepto de reparación de daño, aduciendo que éste ya se satisfizo. Además, solicitó se imponga a los acusados una pena privativa de libertad total de dos años ocho meses. ----------

III.- Al darle traslado a la defensa no verificó manifestación alguna.----------

IV.- El Ministerio Público, expuso ante esta Juzgadora los antecedentes y registros que obran en la carpeta de investigación.----------

V.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Adjetivo Penal, se dicta sentencia al tenor de los siguientes:----------

---------- C O N S I D E R A N D O S ----------

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar en la presente causa, toda vez que los hechos materia de la misma, sucedieron dentro de su jurisdicción, al tenor de lo establecido por los artículos 89, fracción I, del Código de Procedimientos Penales y 150 bis, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

SEGUNDO.- En términos de lo que dispone el artículo 236, último párrafo, del Código Adjetivo Penal, las actuaciones practicadas durante la investigación, podrán ser invocadas como elementos para fundar la sentencia, en caso de Procedimiento Abreviado, como el que ahora nos ocupa; establecido lo anterior, tenemos que de un análisis conjunto de los medios de convicción que obran en la carpeta de investigación y que fueron reseñados por la Agente del Ministerio Público, se advierte que aparece justificado a la luz de lo que dispone el artículo 374 del Código Procesal Penal, el primero de los elementos fundamentales del proceso, esto es, la existencia de delito por el cual se formuló acusación. Cabe destacar que el ilícito que describe el numeral 212 bis, concretamente en su fracción VI, del Código Penal, para su actualización, requiere de los siguientes elementos: 1.- Una conducta nuclear consistente en poseer referido a un vehículo que como característica esencial es que haya sido robado. 2.- También un aspecto negativo, consistente en que el sujeto activo no haya intervenido en ese diverso ilícito de robo, con la salvedad de que se acreditara alguna adquisición de buena fe.---------- Luego entonces, de una valoración conjunta de los medios de convicción reseñados por el órgano acusador, conforme a la sana crítica, al tenor de lo dispuesto en los artículos 20, 330, 331 y 333 del Código Adjetivo Penal, a juicio de esta Resolutora constituyen prueba circunstancial de valor probatorio pleno, pues con ello se demuestra de manera inequívoca la existencia del ilícito en comento, ya que con esto se acreditó: que el automotor marca Jeep, Grand Cherokee, Vagoneta, modelo mil novecientos noventa y tres de color rojo, ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, le fue sustraído entre la noche del día tres y la mañana del día cuatro de abril del año en curso, ello del lugar en donde lo dejó estacionado en esta ciudad. Y que alrededor o entre las quince horas con cuarenta y cinco minutos y quince horas con cincuenta y seis minutos, ya del día cuatro de abril del año en curso, tal automotor era conducido por una persona determinada y que era abordado por dos distintas personas en carácter de copilotos, también con personas determinadas; momento en el cual fueron detenidos.----------

Lo anterior, queda de manifiesto primordialmente con las distintas declaraciones que realiza el señor ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, la primera ante el Órgano Investigador, da a conocer la sustracción del bien mueble que he referido. Especifica que el día tres de abril del año en curso, alrededor de las veintidós horas lo dejó estacionado en el domicilio ubicado en la calle ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** de esta Ciudad y al día siguiente, aproximadamente a las siete horas con treinta y cinco minutos, se percata que el mismo ya no se encontraba en el lugar que lo dejó estacionado. A efecto de acreditar el derecho de propiedad que ejerce respecto de tal automotor, adjuntó documental pública consistente ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, de fecha treinta de mayo del año dos mil seis, debidamente endosado a su nombre. Posteriormente, refiere algunos objetos que traía en tal automotor, como una guitarra, tres pinos y un estéreo desmontable; y ya el día cinco del mes y año referidos, refiere como es que ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***recibe una llamada de su padre ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, a quien, a su vez, le había llamado una prima y le indicó que el vehículo en comento fue visto circular por la colonia Esperanza de esta Ciudad; lugar al que se trasladaron y en específico en la calle principal, señala que pudo observar la camioneta de su propiedad, que era tripulada por tres hombres. Ante lo cual, se dio el aviso correspondiente a Policía Municipal; procuraron seguir tal vehículo y finalmente elementos policiales les llamaron para darles aviso, en el sentido de que se logró la detención de tales personas a bordo de su vehículo que fue recuperado. Todas estas intervenciones por parte de la víctima, revisten un valor probatorio; en primer término, porque es la persona que sufrió una afectación, de alguna manera, en su patrimonio, y, entonces se entiende, se encuentra legitimada para acudir ante el Órgano Investigador y solicitar se proceda a la indagación correspondiente, y, en su caso, contra la persona o personas que se encuentren responsables.----------

Luego, en cuanto a la mecánica que se sigue respecto del conocimiento que tuvo para facilitar la localización de su automotor, se toma en consideración porque son circunstancias que percibió directamente por sus sentidos, amén que

como ya lo reseñe, refrenda esa propiedad que ejerce respecto del automóvil de mérito, con la documental privada que he reseñado, y, que por su propia naturaleza, en términos de lo que establece el artículo 348 del Código Adjetivo Penal, reviste valor probatorio.----------

Además, encuentra soporte el dicho de la víctima, con la declaración de los diversos testigos ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, así como con las actuaciones del Agente de Seguridad Pública Municipal, Julio Cesar Ortiz González. Haber, al efecto, el primero refrenda la propiedad que ejerce el denunciante respecto del automotor en comento y el mismo no fue controvertido. El segundo, es concordante en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar; la forma en que se tomó conocimiento del lugar por el cual se vio circular el vehículo propiedad de la víctima y la manera en que se logró su localización y aseguramiento. Es en términos sumamente similares a lo narrado por la víctima, ello, lo torna creíble y veraz. Amén de que también está dando noticias de circunstancias que percibió directamente y no por inferencia de terceras personas; y que se refrenda con las actuaciones del elemento policial que actúa con motivo y en ejercicio de sus funciones como auxiliar del Órgano Investigador, al tenor de las facultades que confieren los artículos 113, 114 y 249 del Código Adjetivo Penal, en el sentido de que el día del suceso que ahora nos ocupa, se recibe vía radio operador las características del automotor en comento, con la indicación precisa de que tiene reporte de robo y se le vio circular por la colonia Esperanza de esta ciudad; a donde se abocan diversas unidades y establece en concreto, que en la intersección de las calles Ciento diez y Silvestre Terrazas, logra la ubicación de tal automotor, específica que es tripulado por tres personas, a quienes se les marca el alto. Señala que el conductor estacionó el automotor y que fue el primero que bajo, procurando su huída terrestre; hace una descripción de la vestimenta de tal persona: playera café, pantalón de mezclilla azul con tenis blancos. De igual manera, se refiere que se logró su detención en punto de las quince horas con cincuenta y seis minutos, así como a las otras dos personas que también descendieron, uno vestido con playera de color negro, pantalón de mezclilla, tenis

blancos y otro de playera gris y pantalón negro, esto, metros mas adelante. Y que al verificar las placas, corroboró que efectivamente tal vehículo cuenta con reporte de robo. Precisa el nombre de las tres personas que abordaban el automotor y, en concreto, que quien lo conducía responde al nombre de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***y las otras dos personas ocupaban el lugar del copiloto. Además, se documenta el aseguramiento y correspondiente inventario de tal vehículo con la debida cadena de custodia.----------

Luego, de igual forma, tenemos la serie fotográfica que fue recabada respecto del automotor en comento por Agentes de Policía Ministerial Investigadora, en la que se patentiza, y, esto, es un elemento técnico objetivo idóneo para ello, los daños en el switch de encendido de tal vehículo.----------
---

A su vez, refirió la Agente del Ministerio Público, el dictamen pericial valorativo realizado por Gracia Margarita Castillo Pérez, entiendo perito oficial, adscrita al laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en que se determinó el valor comercial del automotor que ahora nos ocupa; que de manera alguna, al igual que los antecedentes que se citaron como policiacos y criminales, pues inciden en la acreditación del aspecto fundamental que nos ocupa en este momento.----------
---

Así pues, tenemos que del enlace lógico y natural que se da de la información que deriva de todos y cada uno de estos medios de convicción, tenemos lo siguiente: se patentiza, por una parte, el desapoderamiento de que fue objeto la víctima previo al hecho que ahora nos ocupa del automotor multicitado, en virtud a la denuncia que el mismo formuló, e incluso, el reporte de robo que según se establece en el reporte policial quedó documentado en punto de las siete horas con cuarenta minutos del día cuatro de abril del año en curso y se habla de un desapoderamiento porque fue removido de su esfera de poder, es decir, se llevó a un lugar distinto de donde lo dejó el mismo estacionado; estamos hablando de un vehículo automotor que por su propia naturaleza reviste la característica de ser un bien mueble. Que con el testimonio de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***y con la

documental pública que se ha reseñado, tenemos que le es ajena al agente activo y propiedad de la víctima ya señalada. Evidentemente ese desapoderamiento fue sin el consentimiento de la víctima, dado que formuló su reporte; también llevó acabo la denuncia correspondiente, de la cual se ha dado ya cuenta, y, con un ánimo de dominio los sujetos activos de tal o el sujeto activo de tal ilícito, en virtud a que le dio un destino diverso al que tenía la víctima al dejarlo estacionado en el exterior del domicilio ya indicado.----------

Luego, al momento del hecho materia de la presente resolución, con lo anterior, podemos decir que ese vehículo en comento contaba con un reporte de robo. No se ha establecido con los medios de convicción, e incluso, no fue materia de acusación que los ahora acusados, vaya, hayan participado en ese ilícito que se ha mencionado, es decir, en el ilícito de robo del automotor de mérito.----------

También queda de manifiesto que se ejerció por una persona determinada un poder de hecho que es aquello en lo que consiste la posesión, como bien lo refirió el Agente del Ministerio Público, e incluso, lo desglosó en sus elementos que es el corpus o lo detentación material propiamente y ese animus domini o animus de dueño, al realizar la conducta o desplegar la conducta esencial para la cual está destinada ese automotor, como fue la conducción propiamente del mismo y lo cual quedó patentizado con la declaración de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, que, previo a la detención, ven al vehículo propiedad del primero, que estaba circulando y que era tripulado por tres personas, obviamente uno de ellos tenía que conducirlo, lo cual se esclarece ya con la actuación del Agente de Seguridad Pública Municipal, que logra establecer la conducta que desplegaba cada persona, es decir, uno como conductor y los otros dos como copilotos, esto es, uno de ellos se conducía con ánimo de dominio, como propietario y los otros dos eran ocupantes del automotor, meramente ocupantes.----------

Dado el propio concepto que ha referido el Agente del Ministerio Público, a juicio de esta Resolutora, si bien es cierto, con estos medios de convicción se acredita el hecho que fue materia de la acusación y que admitieron

inequívocamente los acusados, también me queda en claro que solamente la conducta desplegada por uno de ellos reviste los caracteres del ilícito materia de la presente causa, no así la conducta desplegada por los otros, y, entonces, esto dice relación con el título doloso que refirió el Agente del Ministerio Público, en términos del artículo 18 fracción I del Código Sustantivo, es decir, que fue desplegado con conocimiento de la ilicitud de sus actos, en el caso específico, con conocimiento de que se poseía un automóvil robado. Que se patentiza de los medios de convicción reseñados, respecto del activo que conducía el automotor, dado que se advirtió que el switch de encendido tenía daños, lo cual, en sana lógica, genera perspicacia para cualquier persona que en un momento dado conducimos un automotor; no así respecto de la conducta desplegada por los diversos activos y que fue materia de la acusación, en el sentido de que ocupaban tal automotor, porque es meramente esto, unos ocupantes, y, entonces, esto dice relación con el diverso aspecto a que hizo alusión el Agente del Ministerio Público, el carácter de intervención o participación de los activos, que lo estableció como coautores, en términos de la fracción III del artículo 21 del Código Penal. No se especificó cual fue la conducta eficiente que cada uno de ellos hubiera podido aportar para concretizar la conducta que describe el tipo penal en estudio, cual fue el codominio que tuvieron todos y cada uno de esos sujetos activos; porque entiendo, la conducta nuclear se desplegó solo por uno de ellos, el conductor, y, esto, entonces, tuvo verificativo en términos de la I fracción del dispositivo Sustantivo invocado, es decir, con carácter de autor.----------

TERCERO.- En cuanto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público le atribuye a los acusados ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, haber, en la comisión del ilícito en estudio, en perjuicio de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, igualmente aparece demostrada al tenor de lo dispuesto por el artículo 374 del Código Adjetivo Penal, únicamente por lo que se refiere a ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***y esto dice relación con lo señalado en el considerando que antecede.----

De los medios de convicción que fueron ya reseñados y valorados, se demuestra en forma indudable que fue precisamente ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, quien conducía, al momento de ser detenidos, el automotor en comento, y que previamente contaba con un reporte de robo, dado que le fue sustraído al señor ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***del domicilio que ha quedado ya señalado con antelación, es decir, tal persona, dado que lo conducía, aunado a los daños que presentaba el switch y la conducta que despliega al momento de ser interceptado por el Agente Policial Julio Cesar Ortíz González, en el sentido de que detiene su marcha y procura su retirada de lugar, deja en claro que fue quien actuando de manera consciente y voluntaria, es decir, dolosamente, pues desplegó la conducta descrita en el artículo 212 bis fracción VI del Código Sustantivo, al ejercer un verdadero poder de hecho, respecto del automotor multireferido, no así en cuanto a lo que se le atribuye a los distintos acusados, ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, quienes, como lo señalé, queda en claro que al momento de ser detenidos únicamente ocupaban el lugar del copiloto, sin que su actuar concretice la hipótesis delictiva a que constriñó su acusación el Ministerio Público, y, esto, primordialmente, como lo referí, con el reporte de incidentes del Agente de Policía Municipal, aunado a las declaraciones ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***. ----------

En este orden de ideas, tenemos que del enlace armónico, de estos medios de convicción se colige que efectivamente es el acusado ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, quien desplegó la conducta delictuosa en estudio. Además, se destaca que el mismo es ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, quien en sana lógica queda en claro que como la generalidad de las personas dado la campaña publicitaria tan fuerte que se ha llevado acabo a partir de finales del mes de enero del año en curso de esta entidad, por la creación de este nuevo delito que nos ocupa, pues conoce que tripular, es decir, que conducir un automotor robado es un hecho contrario a la norma y no obstante se condujo de la manera que ha sido ya señalada con antelación. Por lo cual, debe de formularse en su contra el respectivo juicio de reproche por la violación a la norma jurídico penal referida, no

así en cuanto a los señores ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***.----------
-

CUARTO.- Luego, a fin de individualizar la sanción que se debe aplicar a ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, cabe destacar que, si bien, los artículos 67 y 68 del Código de Procedimientos Penales, señalan las reglas que se deben atender por parte del Juzgador para graduar la culpabilidad al momento de individualizar la pena que corresponda, de acuerdo al supuesto típico que se tuvo por actualizado, también lo es que uno de los beneficios del procedimiento abreviado, es que el Representante Social solicite una reducción de la pena que puede ser hasta de un tercio de la mínima abstracta señalada por el delito por el cual se acusa y que en términos del artículo 392 del Código Adjetivo Penal, esta Resolutora no puede rebasar, facultad que se encuentra prevista en el diverso dispositivo procesal 388.----

En ese orden de ideas, destaca como lo reseñó el Agente del Ministerio Público, que el numeral 212 bis, establece los límites abstractos de cuatro años, quince años de pena privativa de libertad y aplicando esa operación aritmética, dada la reducción que solicitó el Representante Social, pues, tenemos que entonces deriva procedente imponer al señor ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, la pena de dos años ocho meses.----------
---

Que en atención a lo que señalan los artículos 32 del Código Sustantivo, en relación al 378 del Código Adjetivo Penal, a esa sanción privativa de libertad impuesta, se le abonan los días que el hoy sentenciado ha permanecido recluido preventivamente por los hechos que nos ocupan, esto es, desde su detención en flagrancia se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, y, esto sería a razón del día cuatro de abril del año en curso a la fecha, es decir, dos meses.-------
---

QUINTO.- Se absuelve a ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, del pago de reparación del daño, ya que la Representación social no formuló acusación por este concepto, en virtud de que el mismo ya fue resarcido. ----------

SEXTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 86 al 88 del

Código Penal, en relación con el 97 del de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se concede ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***el beneficio de la condena condicional, en virtud a que se satisfacen los requisitos que se establecen para la procedencia del mismo, pues la pena privativa de libertad impuesta no excede de tres años, amén que se le abonaron el tiempo que lleva privado de su libertad. No se acreditó que cuente con antecedente penal alguno por delito doloso acontecido dentro de los tres años anteriores al hecho que ahora nos ocupan. No se tiene noticia, además, de que no haya observado un buen comportamiento durante el procedimiento.----------

Ahora bien, en la inteligencia de que el sentenciado para gozar de este beneficio, en términos de lo que establece el artículo 87 del Código Sustantivo, deberá de sujetarse a las medidas que para tal efecto fije el Juez de Ejecución de Penas, es decir, deberá residir en esta ciudad de la cual no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerce el cuidado y vigilancia; deberá de desempeñar una ocupación lícita, y, también, deberá de abstenerse de causar molestias a la víctima o a sus familiares. A su vez, se le apercibe para que en caso de que cometa un nuevo delito doloso después de concedido este beneficio, o bien, que incumpla con esas condiciones se le hará efectiva la prisión suspendida. Además, en términos de lo señalado por los artículos 90 del Código Penal y 100 de la Ley Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, queda sujeto a la vigilancia de la autoridad que determine el Juez de Ejecución de Penas.----------

Luego entonces, dado que se ha concedido el beneficio de la condena condicional con el goce inmediato de la misma, el hoy sentenciado, en términos del artículo 53 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, deberá de quedar a disposición jurídica del Juez de Ejecución de Penas en turno.----------

En merito de lo expuesto y lo fundado es de resolverse y se:----------

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U E L V E - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO.- ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, es penalmente responsable de la comisión del delito PREVISTO EN EL ARTÍCULO 212 BIS FRACCIÓN VI, del Código Penal, en perjuicio del señor ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, por hechos ocurridos el día cuatro de abril del año en curso, en la intersección de las calles Ciento diez y Silvestre Terrazas de esta Ciudad; por lo tanto, se dicta en su contra sentencia condenatoria. ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*****, no son encontrados responsables en la comisión del ilícito de merito, y, por ende, se les absuelve.----------**

SEGUNDO.- Por su referida conducta delictuosa, se impone al sentenciado ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, pena consistente en DOS AÑOS OCHO MESES DE PRISIÓN; al efecto se le abona el tiempo que ha permanecido recluido preventivamente, es decir, del cuatro de abril del año en curso a la fecha.----------

TERCERO.- NO SE CONDENA al sentenciado ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, pago alguno por concepto de reparación del daño, por los motivos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.----------

CUARTO.- Se CONCEDE al sentenciado ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, el beneficio de la condena condicional, del que podrá gozar de inmediato. Además, queda sujeto a la vigilancia de la autoridad que determine el Juez de Ejecución de Penas.---------- QUINTO.- No se hace condena de gastos del proceso, toda vez que los ahora sentenciados, se sometieron a la tramitación del procedimiento abreviado y con ello ahorraron recursos al Estado, de conformidad con el artículo 67 del Código Procesal Penal.----------

SEXTO.- De acuerdo a lo que establece el artículo 41 del Código Adjetivo Penal, en relación con los numerales 10 y 53 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución de Penas correspondiente para los efectos conducentes; al

Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con copia al Director del Centro de Reinserción Social de Aquiles Serdán, Chihuahua y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su conocimiento.----------

Así lo dictó y firma la Licenciada María Cristina del Rosario Berjes Cardoso, Juez de Garantía del Distrito Morelos.----------

MCRBC/amq

DE ACUERDO CON EL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 29, ASÍ COMO, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 49 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LA PRESENTE COPIA SE COMPULSA PARA SER INSERTA EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO QUE LLEVA ESTE TRIBUNAL. LA QUE SE AUTORIZA Y FIRMA EN ESTA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. DOY FE.---------- - - - LICENCIADA MARÍA CRISTINA DEL ROSARIO BERJES CARDOSO, JUEZ DE GARANTÍA DEL DISTRITO MORELOS.----------

PROCEDIMIENTO ABREVIADO SE ADMITE. SE ABRE PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SE CIERRA PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

- - - En la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las dieciocho horas con diez minutos del día veintidós de septiembre del año dos mil diez, la Licenciada MARTHA ELVIRA HOLGUÍN MÁRQUEZ, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, hace constar que: toda vez que se encuentran reunidos los requisitos a que se refieren los artículos 387 a 389 del Código de Procedimientos Penales, ya que fue solicitado a petición de la agente del Ministerio Público, en la etapa procesal oportuna ya que no se ha dictado el auto de apertura a juicio oral, que el ahora acusado dio su consentimiento en forma libre y voluntaria para la tramitación del procedimiento en comento con asistencia de su defensor, que entiende las consecuencias y alcances del mismo, que conoce sus derechos a

juicio oral y renuncia a él, que acepta ser juzgado con base a los antecedentes de investigación, y acepta los hechos materia de la acusación en forma inequívoca, libre y espontánea; de igual forma tenemos que la ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, por conducto de la Representación Social, no solo no se opuso a la celebración para tal procedimiento, sino que dio su anuencia para el mismo, y aceptó la solicitud para el Trámite del procedimiento abreviado planteada por la Representación Social, por lo que se ordena su apertura y el cese del procedimiento ordinario, esto en la causa penal número ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, seguida en contra del imputado ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, por el Delito de ROBO AGRAVADO, cometido en perjuicio de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***. Lo que se hace constar con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 párrafo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. CONSTE.

SE DICTA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

- - - En la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día veintidós de septiembre del año dos mil diez, la Licenciada MARTHA ELVIRA HOLGUÍN MÁRQUEZ, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, hace constar que: de conformidad con los artículos 374 y 377 del Código de Procedimientos Penales, se dicta sentencia absolutoria al imputado ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, por el delito de ROBO AGRAVADO cometido en perjuicio de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, dejando sin efecto las medidas cautelares impuestas con anterioridad, por lo que se ordena su inmediata libertad, por lo que se refiere a esta causa; quedando los intervinientes aquí presentes, Representación Social, imputado y Defensa, legal y debidamente notificados en la presente audiencia, con fundamento en el artículo 49 del Código de Procedimientos Penales. Lo que se hace constar con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 párrafo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. CONSTE.

SENTENCIA:

EN AQUILES SERDÁN CHIHUAHUA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Una vez que fueron escuchados los intervinientes y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Penales, se procede dictar sentencia en definitiva, esto en el procedimiento abreviado, llevado a cabo dentro de la causa ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, que se instruye ante este Tribunal de Garantía del Distrito Judicial Morelos, en contra del acusado ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, por el delito de ROBO CON PENALIDAD AGRAVADA, cometido en perjuicio de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***. Siendo los datos generales y estadísticos del acusado, su nombre correcto es como quedó ya debidamente asentado, de nacionalidad mexicana, originario y vecino ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***.

Así pues, esta sentencia se va a dictar al tenor de los siguientes:

---------- C O N S I D E R A N D O S: ----------

PRIMERO.- Tenemos que este Tribunal es competente para conocer y fallar en la presente causa, toda vez que los hechos materia de la misma sucedieron dentro de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 89 del Código Procesal Penal y el artículo 150 bis fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- Así pues, de los antecedentes de investigación que fueron invocados por parte de la Representación Social, analizados todos ellos de conformidad con lo que establece el artículo 18, 19, 20, 236 segundo párrafo, 330 y 333, todos ellos del Código de Procedimientos Penales, tenemos por establecido que efectivamente la víctima ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***habita en compañía de su concubino, el señor ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***y asimismo, que el día trece de mayo del presente año, al llegar a su domicilio se percatan que en el interior de la misma se encontraba el ahora acusado y que estaba tratando de quitar los gabinetes de la cocina, asimismo también se

percatan de que habían sido desapoderados de la tarja de mueble de la cocina, así como también de un refrigerador marca General Electric.

Así pues, efectivamente a juicio de esta Resolutora, entre otros hechos, se encuentra establecido el hecho ilícito, esto más allá de toda duda razonable en los términos que establece el artículo 274 del Código Procesal Penal, es decir, que se cometió el delito de ROBO CON PENALIDAD AGRAVADA, cometido en perjuicio de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, previsto este ilícito por lo que establece el artículo 208 y 212 fracción primera del Código Penal del Estado, y sancionado por lo que establece la fracción I del artículo 208 y 212 del mismo cuerpo de leyes. Así pues, tenemos que el artículo 208 del Código Penal del Estado, nos define el ilícito en estudio de la siguiente forma: "a quien con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena"; desprendiéndose así pues, de esta descripción legal los siguientes elementos, Primero.- Siendo una conducta de apoderamiento. Segundo.- Es que este apoderamiento recaiga en cosas muebles. Tercero.- Que además estas cosas muebles le sean ajenas al sujeto activo. Cuarto.- Que se realice sin el apoderamiento de quien conforme a derecho deba de otorgarlo. Quinto.- Es que se realice este apoderamiento sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

Así pues, el primero de los elementos en estudio, esa conducta realizada por un sujeto o unos sujetos, por lo menos hasta este momento no debidamente precisado por lo menos a juicio de esta resolutora y que como posterioridad se ahondará en esta circunstancia, tenemos por cierto que efectivamente se llevó a cabo el apoderamiento en este caso de una tarja de un fregador y así como de un refrigerador General Electric, estos objetos que se encontraban en el interior del inmueble ya debidamente individualizado propiedad de la mencionada afectada, ya que en ese sentido encontramos las manifestaciones que realizan tanto la afectada, como el señor ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, tanto al momento de declarar ante el Agente del Ministerio Público, como al ser entrevistados por parte del Agente Policial ABEL GUADALUPE OCHOA MONTELONGO; así pues, estas personas quienes fueron testigos presenciales por lo menos de parte de los

hechos, precisan que el día trece de mayo del presente año, aproximadamente a las diecisiete horas con quince minutos, llegan al domicilio en el cual habitan, ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, Chihuahua, que ven que la puerta de entrada estaba forzada y oyen ruidos en el interior que así pues, que al entrar se percatan que en la cocina estaba un sujeto, que al gritarle se le abalanza a ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***con un desarmador en la mano y con el cual trataba de agredirlo y sin embargo éste último logra someterlo y detenerlo hasta que llega el Agente Policial, también señalan que en dicho domicilio viven y que además de esta circunstancia se percatan de que les faltaba efectivamente tanto la tarja del fregador como así un refrigerador General Electric y que existía múltiples daños a la vivienda en cuestión.

Así pues, a estas declaraciones, esta resolutora les confiere valor probatorio, ya que refieren únicamente hechos que tuvieron conocimiento de manera directa, inmediata a través de sus sentidos, por lo que saben y le constan los mismos, que igualmente proporcionan circunstancias de lugar, tiempo y modo, que hacen creíble y veraz su dicho, que no encuentro ningún motivo para restarle credibilidad y que incluso vendría a ser acorde al resto de los antecedentes de investigación y con lo cual se acreditaría que efectivamente por uno o unos sujetos se llevó a cabo el apoderamiento de esa tarja del fregador, así como del refrigerador General Electric, hechos por los cuales se formuló acusación y en esa congruencia que debe de existir entre la acusación y la sentencia tendríamos que remitirnos únicamente a esos hechos, así pues, tenemos por establecido esta circunstancia pues tanto la afectada como su ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***son coincidentes en manifestar la ausencia de estos objetos que se encontraban en el interior del inmueble de la sujeto pasivo y con ello se deduce ese apoderamiento, esa aprehensión en forma material realizada por un sujeto o sujetos activos y que lo llevaron a un lugar diverso.

Así pues, también en virtud de las circunstancias de estos objetos en cuestión, tendríamos que tienen el carácter de mueble, pues pueden ser trasladados de un lugar a otro sin perder su esencia, tan es así y esto es de conocimiento general, al igual que le eran ajenos al sujeto activo, pues la víctima

precisa que eran de su propiedad y por su parte corroboran esta circunstancia el ya mencionado testigo presencial ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***.- Además también encontramos en ese mismo tenor la manifestación que refiere ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, ante el Agente del Ministerio Público y en donde también precisa que reconoce desde hace tiempo a la afectada, que sabe que la misma es propietaria del inmueble ya multicitado, que incluso ella tenía rentado este inmueble con anterioridad a que viviera la afectada en dicho lugar y sabe del robo del refrigerador y de la tarja porque así se lo manifiesta la afectada y que ella sabe que éstos objetos eran propiedad de la víctima por estas circunstancias, por conocerla, por incluso haber vivido en dicha vivienda, dicho al que del mismo modo que lo vertido por parte de la víctima y del testigo presencial ya mencionado, ya que precisa únicamente hechos que tuvo conocimiento de manera directa, inmediata a través de sus sentidos, por lo que sabe y le constan los mismos, que tampoco encontramos razón para restarle credibilidad y que es acorde al resto de los antecedentes de investigación, se le produciría o se le otorgaría valor probatorio y teniendo por tanto satisfecho este tercer elemento del ilícito en estudió, que estos objetos le hayan sido ajenos al sujeto activo.

Así pues, el ánimo de apoderamiento que tuvieron los sujetos o sujeto activo con el apoderamiento de tales objetos, tendríamos por establecido de la simple circunstancia de que hasta este momento procesal no se ha logrado la recuperación de tales objetos, por tanto evidentemente no estaríamos hablando de un simple uso por parte de los sujetos activos, sino que se trata de una disposición de ingresar a su patrimonio ilícitamente estos bienes, la circunstancia o el quinto de los elementos en estudio, que consiste en que este apoderamiento se realice sin el consentimiento de quien legalmente deba de otorgarlo, queda satisfecho con la circunstancia de que la víctima manifiesta ante el Agente del Ministerio Público esa voluntad de que se persigan los hechos de los cuales fue objeto, de la circunstancia que la misma no se encontraba cuando sucedieron los hechos y de incluso de las molestias que se tomaron el sujeto o sujetos activos para realizar el apoderamiento, pues incluso del dictamen pericial emitido por el perito ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, establece que los daños que presenta dicho

inmueble, su reparación asciende a la cantidad de dos mil trescientos cincuenta pesos, también nos establece el valor de esa tarja del fregador, precisando que asciende a la cantidad de novecientos pesos y asimismo refiriendo que el valor del refrigerador es de tres mil pesos; así pues, a estos dictámenes periciales se les confiere valor probatorio, pues fueron emitidos por una persona con conocimientos especiales en el área que dictamina, no solo esta circunstancia, sino que además tuvo a la vista los objetos o la carpeta de investigación para establecer las características del mismo, que incluso toma fotografías del inmueble de la afectada para determinar y patentizar esos daños o deterioros causados a la vivienda en cuestión, que del mismo modo también no encuentro alguna razón para restarle credibilidad y que viene siendo acorde al resto de los antecedentes de investigación, estableciéndose pues de esta manera esa ausencia del consentimiento de la afectada, para que se llevara a cabo tal apoderamiento, al igual que también tendríamos por establecido en virtud del valor de los objetos sobre los cuales recayó el apoderamiento que nos encontraríamos dentro de la fracción I del artículo 208 del Código Penal del Estado, pues, el monto de lo robado no excede de las quinientas veces el salario mínimo vigente para la fecha y el momento en que sucedieron los hechos, el cual asciende a la cantidad de cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos.

Ahora bien, en cuanto a la agravante solicitadas por parte de la Representación Social a juicio de esta resolutora se encuentra plenamente establecida, esto con los antecedentes de investigación, la prevista en la fracción I del artículo 212 del Código Penal del Estado, ya que estos hechos tuvieron lugar en el interior de un lugar cerrado habitado, destinado a casa habitación o en sus dependencias al que no haya tenido libre acceso, así pues, respecto a la primera de las hipótesis que fuera un lugar cerrado y que por tanto el sujeto activo no tuvo libre acceso, resulta patente de las manifestaciones que relatan tanto la afectada ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, como ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, quien a su vez son contundentes en señalar que al llegar a este inmueble en cuestión se percatan de que había daños en la puerta de entrada y escucharon ruidos en el interior, es decir, que para poder penetrar los sujetos activos tuvieron

que causar esos deterioros al inmueble del afectada, que esto se encuentra sustentado también con lo que manifiesta o se expone en el dictamen pericial en materia de avalúos emitido por el perito Licenciado ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, que ya fue anteriormente invocada por parte de esta resolutora y valorado también y con lo cual se establece efectivamente que para penetrar el sujeto o sujetos activos tuvieron que causar deterioros a este inmueble y respecto a la circunstancia de que se trata de un lugar cerrado, habitado o en este caso destinado a casa habitación, resulta contundente y establecido tanto de lo que precisa nuevamente la víctima, como lo que corroboran su dicho ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, así como ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, quien sustentan de que incluso ésta última relata que ella vivió con anterioridad en este domicilio, y que ahora en la actualidad quien lo habita es precisamente la afectada, lo mismo señala ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, con lo que tendríamos pues, establecida esta agravante prevista en la fracción I del artículo 212 del Código Penal del Estado.

En cuanto a la diversa agravante, que se haya cometido con violencia en las personas o en las cosas o bien se ejerza ésta para propiciar la fuga o defender lo robado, efectivamente de los antecedentes de investigación, queda patente o evidente esa violencia ejercida por parte del sujeto activo, incluso del ahora acusado ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, pues así lo manifiestan tanto la afectada como el mencionado testigo presencial, que escucha ruidos, que se introducen a la casa, que le llama la atención la persona que se encontraba en el interior de su vivienda, que se encontraba en la cocina y que éste se les deja ir con un desarmador tratando de agredir a ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, pero que éste repele la agresión y logra someterlos y que además encontraría sustento, pues en el parte informativo emitido por ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, también básicamente la circunstancia de haber asegurado un desarmador que traía consigo el sujeto activo con lo cual se establecería pues esta agravante, sin embargo y con posterioridad evidentemente ahondaré más en este punto, pero en este caso en concreto, por lo menos a juicio de esta resolutora, de esos antecedentes de investigación lo que tendríamos por establecido como hechos

que cometió el sujeto activo, es el intentar apoderarse de muebles de la cocina y así pues, estaríamos hablando de un diverso ilícito que es el que se tiene por establecido por lo menos a juicio de esta Resolutora se tiene por establecido, pero que evidentemente no entraré en el estudio del mismo, porque no formó parte de la acusación vertida por parte del Ministerio Público, es decir, esa violencia ejercida por parte del sujeto activo se refirió o estuvo relacionada a esa conducta que ejecutó el sujeto activo y que, reitero, esta conducta que se encuentra establecida de los antecedentes de investigación, al no formar parte de la acusación no podemos tenerla por establecida a cabalidad, evidentemente esta circunstancia se ahondará con mayor amplitud en el considerando siguiente, lo mismo sucede con la agravante, tampoco puedo tener por establecida la existencia o la participación de dos sujetos, pues únicamente en ese sentido encontramos una manifestación que ni siquiera es espontánea que realiza el sujeto activo ante el agente Policial y que no encuentra sustento en ningún otro antecedentes de investigación, incluso señalándose esa prevención al Agente del Ministerio Público si había otro antecedente que corroborara esta manifestación del agente policial, me fue precisado que ni la víctima, ni el testigo presencial corroboraban esta circunstancia, por tanto tendríamos esa manifestación del agente Policial aislada y singular, por estas razones no se tuvo por establecida estas agravantes solicitadas por parte de la Representante Social.

Así pues, reitero, y a medida de colofón de este considerando tendríamos por establecido pues, ese hecho que la ley señala como delito, acreditado más allá de toda duda razonable como sería la comisión del delito de ROBO CON PENALIDAD AGRAVADA, ciertamente cometido en perjuicio de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, hechos que por lo menos hasta este momento procesal, no tenemos precisado cuando sucedieron con certeza, pero tenemos por cierto que las víctimas se percataron de esta circunstancia el día trece de mayo del presente año y que se refiere al apoderamiento tanto de la tarja del fregador como de un refrigerador marca General Electric.

TERCERO.- Así pues, de los antecedentes de investigación que fueron invocados por parte de la Representación Social, adminiculados entre sí,

analizados conforme a la máximas de la lógica y la experiencia y sin contravenir los principios científicos en los términos que nos señalan los numerales 18, 19, 20, 236 segundo párrafo, 330 y 333 todos ellos del Código de Procedimientos Penales, tenemos que este material invocado por parte de la Representación Social, es insuficiente para fundamentar la responsabilidad del imputado en la comisión del delito de ROBO CON PENALIDAD AGRAVADA, cometido en perjuicio ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, ya que tenemos en ese sentido efectivamente la denuncia que refiere ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, quien básicamente precisa en lo medular que es propietaria del inmueble ubicada en la calle ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, que el día trece de mayo del presente año, iba acompañado de su concubino ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***y que llegaron a este domicilio, aproximadamente a las cinco horas con quince minutos de la tarde, que escucha ruido en el interior, que se percatan que la puerta estaba forzada y que ven que un sujeto estaba tratando de quitar los gabinetes, de la cocina, que entonces el señor ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** le grita a este sujeto, que este sujeto se le abalanza con un desarmador que traía, que empiezan a forcejear y finalmente logran detener a esta persona, también refiere que se percató de que su vivienda tenía daños, al igual se percató que le faltaba un refrigerador y una tarja de aluminio, con sus llaves y su filtro.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Por su parte y básicamente en ese mismo tenor, encontramos ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, quien refiere que es concubino de la afectada, que el día de los hechos la acompañaba, básicamente la misma circunstancias que llegan a esta vivienda, que la puerta forzada, ruidos en el interior, que al ingresar y llamarle la atención a un sujeto que se encontraba quitando los gabinetes se le abalanza y finalmente logra detenerlo, también precisa la existencia de daños a la puerta principal y así como en el baño y que le faltaban objetos, siendo un refrigerador, así como una tarja de aluminio con sus llaves y su filtro.

Así pues, si bien es cierto, en este caso en concreto considero que no fue toda la clara en ese sentido la Agente del Ministerio Público, en precisar o al menos recabarse la información de las características de esta persona, sobre la

cual se llevó a cabo la detención, pero tomando en consideración, el parte informativo o reporte de hechos delictuosos emitido por el Agente de Seguridad Pública Municipal ABEL GUADALUPE OCHOA MONTELONGO, quien refiere que el día trece de mayo del presente año, se ubica en este domicilio, aproximadamente a las dieciocho horas, este mismo día trece de mayo del dos mil diez y además de otras circunstancias realiza la detención del imputado, pues podríamos establecer esta circunstancia, que efectivamente esta persona que encuentra en el interior del domicilio de los afectados, es precisamente esta persona que realiza la detención el agente policial y que es el acusado aquí presente, así pues, refiere además este agente policial que se entrevista con ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, que refiere que al llegar en compañía de la víctima, a las diecisiete horas con quince minutos, ven que la puerta tenía daños, escuchan ruidos y que en el interior sorprende precisamente a este sujeto que le estaba entregando detenido y que forcejean, que logra someterlo y que refiere que le falta los objetos que le faltaban siendo precisamente ese refrigerador y la tarja de aluminio y luego precisa aquí el agente policial que cuestiona al ahora acusado de que, que había pasado con los objetos faltantes y que le refiere el ahora acusado que otro chavo que lo acompañaba se los había llevado, pero que había logrado darse a la fuga; así pues, a lo referido por parte del agente policial, ciertamente como precisé anteriormente pudiera servir para fundar o establecer que efectivamente esa persona que fue detenida en el interior tratando de apoderarse de determinados gabinetes o muebles que se encontraban en el interior del domicilio, es precisamente el acusado aquí presente y eso en un engarce armónico que se realice de todos los antecedentes de investigación, por que en si en forma clara no fue vertida esta información por parte del Agente del Ministerio Público, sin embargo, respecto a la información que refiere que él en compañía de otra persona se habían apoderado de esa tarja de aluminio, así como del refigerador marca General Electric, en ese sentido, como primer punto, tendríamos que la manifestación del agente policial es totalmente aislada y singular, pues al encontrarse presentes y al estarle entregando esta persona, resulta lógico pensar que ahí se encontraban tanto la víctima como el testigo

presencial ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, pero ellos en ningún momento señalan esta circunstancia, es decir, no encuentra sustento alguno en algún otro antecedente de investigación esta circunstancia que efectivamente el imputado o el ahora acusado se encontraba acompañado de otra persona y mucho menos que él en colaboración o acuerdo previo y con distribución de funciones se hubiera llevado estos objetos.

También incluso es importante recalcar que al haberse cuestionado al imputado, es decir, ciertamente se puede recabar información por parte de los órganos policiales para realizar la investigación de lo que los sujetos activos le deseen manifestar o le manifiesten, pero sin embargo, estas circunstancias, estas declaraciones al no reunir los requisitos que establece el artículo 20 de la Constitución Federal, así como el artículo 298 y 359 del Código Procesal Penal, pues no fueron ni ante el Agente del Ministerio Público, ni ante este Tribunal ni con presencia y asistencia de su defensor y mucho menos video grabada, pues evidentemente no se puede tomar en cuenta para fundar una resolución y además que esta información no fue recabada o no fue realizada por parte del imputado en forma espontánea, pues el propio agente señala que lo cuestiona, es decir, en ningún momento esta información fue vertida en forma voluntaria, por lo menos no se aprecia así por parte de esta resolutora, además de los vicios que como ya indique anteriormente de que no se encuentra sustentada, en ningún otro antecedente de investigación, pues incluso, ciertamente pudiera deducirse esta circunstancia de que el imputado o el ahora acusado hubiera realizado ese apoderamiento dado el tiempo que había sucedido del apoderamiento y el tiempo en que él es encontrado en la casa, pero también es importante señalar que en ese sentido, ni la víctima, ni el testigo presencial ya multicitado, nos señalan por lo menos esta información no me fue dicha a esta resolutora de que a que horas habían dejado esta casa, es decir, la casa habitación y que hacía poco tiempo que había pasado en que ellos llegaron a la vivienda cuando se percata de la presencia, para así establecer un nexo lógico e indudable y más allá de toda duda razonable de que efectivamente fue el imputado o el acusado y solo él y otra persona quien realizaron este apoderamiento, pero dado que no podemos

establecer ni siquiera la temporalidad de este delito, de este apoderamiento del refrigerador y de la tarja de aluminio, reitero y para que quede debidamente asentado, ya que no me es proporcionada esta información a que horas dejan esta vivienda y únicamente lo que tenemos como dato cierto, ya que así lo señalan los afectados es que ellos llegan el día trece de mayo del presente año a las cinco horas con quince minutos de la tarde y se percatan de la presencia de este sujeto en el interior, quien también ciertamente estaba tratando de apoderarse de determinados muebles que se encontraban en el interior del inmueble, pero que éste hecho que se encuentra establecido, que cometió el sujeto activo no fue materia de la acusación y por tanto, al no hacer materia de acusación y al exigir el artículo 379 que exista congruencia entre la sentencia y la acusación, pues no puedo ir más allá de lo acusado por parte del Agente del Ministerio Público y tener por establecida esa responsabilidad sobre estos hechos de los cuales nuevamente reitero, no fueron parte de la acusación.

Así pues, básicamente estas serían los únicos antecedentes de investigación al respecto para tratar de fundar la responsabilidad del imputado y que no son un sustento fidedigno y más allá de toda duda razonable que me lleven a establecer por las razones que ya aludí, ya que no existe certeza de la temporalidad de ese apoderamiento de tales objetos, ya que las víctimas además de no precisar a que horas habían dejado sola esta vivienda y que tampoco precisan haber visto otra persona huyendo, a otra persona llevándose estos objetos y tampoco precisan que el imputado, el ahora acusado le hubiera manifestado esas circunstancias de que un diverso sujeto se lo había llevado y que por tanto deja aislado y singular esa manifestación que realiza el Agente Policial, además de contrariar las normas tendríamos entonces no por establecida más allá de toda duda razonable la participación del imputado, aquí es importante señalar que ciertamente este material probatorio era suficiente para fundar una vinculación a proceso, pero que resulta patente que con posterioridad de la vinculación a proceso, no se recabó ningún otro antecedente nuevo que sustentaran esa imputación que establecieran en los términos que nos señala el artículo 374, esa participación, es decir, todo el material que estamos hablando fue

únicamente recabado en el control de detención y no se acreditó, no se recabó ningún otro antecedente más para sustentar esta responsabilidad del imputado, también es importante señalar que incluso el propio artículo 374, en su última parte, refiere que no se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración, a más de que, reitero, esa manifestación no fue ante el una autoridad autorizada para recabar esa declaración y con las formalidades que establece la ley, que no encuentra sustento en ningún otro antecedente de investigación y finalmente es importante también señalar, que no obstante de que del artículo, por lo menos a juicio de esta resolutora, el artículo 389 del Código Procesal Penal, establece esa, para poder declarar la procedencia del procedimiento abreviado que el imputado, el acusado acepte los hechos materia de la acusación, también es importante recalcar, que por lo menos a juicio de esta resolutora, esta aceptación de los hechos es únicamente un mero trámite para llevar a cabo el procedimiento abreviado, aunado a que también sería oportuno señalar este último párrafo del artículo 374, es decir, que con la sola declaración del imputado o de la aceptación de los hechos, no se puede utilizar para condenar a una persona, por tanto, no tendría por establecida esta resolutora, más allá de toda duda razonable que el imputado ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, sea la misma persona quien cometió el delito de ROBO CON PENALIDAD AGRAVADA, cometido en perjuicio de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, ni que esté apoderamiento recayera sobre ese refrigerador de la marca General Electric, así como también de una tarja de aluminio con sus llaves y un filtro.

Así pues, de conformidad con lo que establece el artículo 374 y 377, ambos del Código de Procedimientos Penales, se va a dictar, es de resolverse y se:

- - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U E L V E - - - - - - - - - - - - - - - - - -

ÚNICO.- Que siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día veintidós de septiembre del dos mil diez, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, a favor de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, a quien se le acusó por el delito de ROBO CON PENALIDAD AGRAVADA, cometido en perjuicio de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, por hechos que refirió el Agente del Ministerio Público tuvieron lugar el día trece de mayo del presente año, este en el interior del domicilio

ubicado ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***de esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Así pues, virtud de que se dicta sentencia absolutoria, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se deje evidentemente en absoluta e inmediata libertad, por lo menos con respecto a esta causa al mencionado sentenciado.

Desde este momento en los términos que establece el artículo 49 del Código Procesal Penal, ya que quedaron debidamente enterados del contenido de esta resolución, misma que fue dictada en esta misma audiencia, quedan notificados todos los intervinientes aquí presentes en los términos del artículo 49 del Código Procesal Penal.

Del mismo modo, se ordena girar los oficios pertinentes a las autoridades respectiva a efecto de hacer del conocimiento de la resolución que se acaba de emitir por parte de esta resolutora.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la C. Licenciada MARTHA ELVIRA HOLGUÍN MÁRQUEZ, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos.

SE ADMITE PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

- - - En la ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de noviembre del año dos mil diez, la licenciada Sandra Zulema Palma Sáenz, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, hace constar que aceptó la solicitud de procedimiento abreviado planteada por el agente del Ministerio Público, en relación con la causa penal número ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, en contra ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR cometido en perjuicio de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, por encontrarse satisfechos los requisitos a que se refieren los artículos 387 a 389 del citado ordenamiento. Lo que se hace

constar con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 párrafo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Conste.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, LA LICENCIADA SANDRA ZULEMA PALMA SÁENZ, JUEZ DE GARANTÍA DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS.------------------------------------------------------------C E R T I F I C A:------------------------------------------ QUE LA PRESENTE TRANSCRIPCIÓN, RELATIVA A LA CAUSA PENAL NÚMERO ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, QUE SE INSTRUYE EN CONTRA DE ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR QUE SE DIJO COMETIDO EN PERJUICIO DE ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, LE FUE ENTREGADA A ESTA RESOLUTORA POR EL LICENCIADO FRANCISCO BACA BARRÓN, ADMINISTRADOR DEL JUZGADO DE GARANTÍA Y ORAL DEL DISTRITO MORELOS, CON LA INDICACIÓN DE QUE ES FIEL Y CORRECTA SACADA DE SU ORIGINAL, QUE OBRA EN EL REGISTRO DE VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EN FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR LO QUE TODO ERROR ORTOGRÁFICO U OMISIÓN QUE SEA ADVERTIDO, LE ES AJENA A ESTA RESOLUTORA, Y EN CASO DE CONTRADICCIÓN, DEBERÁ ESTARSE AL REFERIDO REGISTRO DIGITAL, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO ADJETIVO PENAL. LA CAUSA PENAL SE ENCUENTRA EN ETAPA DE EJECUCIÓN, EN LA QUE NO EXISTEN RECURSOS PENDIENTES POR RESOLVER, LO ANTERIOR CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 29, CUARTO PÁRRAFO, Y 40 DEL DISPOSITIVO LEGAL ALUDIDO.

S E N T E N C I A.-

- - - EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -  - - - Oídos los intervinientes para resolver en definitiva dentro de la causa penal número ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, que se instruye en este Juzgado de Garantía del Distrito Judicial Morelos, en contra de ***(INFORMACIÓN***

***CONFIDENCIAL)***, de quien se tiene como datos generales, ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***; por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR cometido en perjuicio de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - R E S U L T A N D O S - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - PRIMERO.- En fecha veinte de agosto del dos mil diez, este Tribunal llevó a cabo audiencia de control de detención en donde se ratificó la misma y en la cual el agente del Ministerio Público formuló imputación en contra del hoy acusado por el delito y víctima señalados, negándose entonces a declarar ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***mente el hoy acusado y también tenemos que en dicha audiencia el imputado solicitó la duplicación del plazo constitucional con la finalidad de que se resolviera su situación jurídica.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - SEGUNDO.- En audiencia celebrada el día veinticuatro de agosto del año dos mil diez, este Tribunal decreto auto de vinculación a proceso en contra de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, por el delito y hechos por los cuales el Ministerio Público había formulado imputación.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - TERCERO.- En audiencia convocada para el día de hoy, la agente del Ministerio Público sostuvo acusación penal por los siguientes hechos:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Que el día dieciocho de agosto del año dos mil diez, el hoy acusado ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***ejecutó actos abusivos de poder dirigidos a dominar y agredir de manera psicológica a la víctima. Hechos que tuvieron lugar en el interior del domicilio ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, lugar a donde arribó el señor ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, a proferir insultos y amenazas a la víctima.- - - - - - - - - - - - Considerando el Ministerio Público los hechos descritos constitutivos del delito de VIOLENCIA FAMILIAR previsto y sancionado conforme lo prevé el artículo 193 del Código Penal del Estado, a título de dolo según lo establece el artículo 21 fracción I y en condición de autor, según lo establece el artículo 21 fracción I. solicitando el Ministerio Público una pena de prisión de ocho meses. A su vez, la representante Social no hizo acusación con concepto de reparación de daño.- - - - - - - - - CUARTO.- Al darle traslado a la defensa, la misma manifestó su conformidad con la tramitación del procedimiento abreviado indicando que a su consideración no se encuentra acreditada la

violencia psicológica y solicitó, de ser fallo condenatorio, se dictara a favor de su representado el beneficio de la condena condicional.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O S - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar en la presente causa, toda vez que los hechos materia de la misma sucedieron dentro de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido por el artículo 89 fracción I del Código de Procedimientos Penales en vigor y el numeral 150 bis fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - SEGUNDO.- Del análisis de los elementos de convicción que fueron reseñados por parte del Ministerio Público, tenemos que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 374 del Código de Procedimientos Penales, resulta entonces que los mismos resultan ser insuficientes para tener por acreditado el delito por el cual la Fiscalía formulara acusación. Estos antecedentes, valorados de acuerdo a las reglas de valoración de prueba previstas por los artículos 20, 236 y 333 del Código de Procedimental Penal, ya que en el caso en estudio la Fiscalía acusa a ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, previsto por el artículo 193 del Código Penal en el Estado; el cual establece: “Que en todo caso lo comete el que ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, controlar o agredir, esto de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual; dentro o fuera del domicilio familiar sobre alguna persona a la que este o haya estado unido por un vinculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato, o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho”.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - Por lo que, de lo anterior tenemos que los elementos que se pueden advertir de dicha típica para su acreditación son los siguientes: 1.- Una conducta consistente en un acto abusivo de poder u omisión. 2.- Que esa conducta tenga un fin específico, esto es, que sea encaminada a dominar, controlar o agredir, ya sea de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a la víctima; lo que constituye un dolo específico en el actuar del activo, traducido en su conciencia y voluntad de alcanzar cualquiera de los fines mencionados por el tipo. 3.- Que los actos de

poder u omisión se ejecuten ya sea dentro o fuera del domicilio familiar. 4.- Y que entre el activo y el pasivo exista una relación de parentesco, por consanguinidad, afinidad, tutela, curatela, curatela, concubinato o alguna relación afectiva o sentimental de hecho.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Tenemos entonces que se advierten los siguientes antecedentes invocados por parte de la Fiscalía, en los cuales encontramos primeramente la denuncia interpuesta por ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, ante el Ministerio Público el día diecinueve de agosto del año dos mil diez, esta señaló que vivió en unión libre con el imputado aproximadamente cinco o seis años, que se separaron en el mes de abril o mayo del dos mil diez y en aquel entonces lo denunció por VIOLENCIA FAMILIAR, él quedó detenido, ante el Juez acordaron que él no se podría acercar de nueva cuenta a su domicilio, lo que cumplió por un tiempo. Luego, en el mes de junio regresó a su casa, ya que ellos tienen una hija en común de dos años y con el pretexto de llevarle algunas cosas continuaba visitándola con frecuencia en el domicilio, a medida que continuaba yendo la molestaba, le reclamaba que por que no estaba, por que la menor estaba a cargo de los hijos mayores de la declarante y empezó a ir a diario, entraba sin permiso, aprovechaba que ella no se encontraba. Refiriendo que a los hechos materia de la denuncia el día dieciocho de agosto del año dos mil diez llegó a su domicilio y que ahí estaba ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***. Que éste le dijo que se había encontrado en el centro a su hijo ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***y ella le dijo que estaba bien, que empezaron a discutir, él le dijo "pinche mocoso, no sirves para nada" y le decía que se servía de las cosas que el llevaba para su menor hija y que sus hijos se las tragaban. Le decía a ella "pendeja", te ven la cara de pendeja y él la insultaba y también empezó a insultar a su hija, le seguía diciendo a ella: pinche madre, pendeja, perra, culera, nada más andaba de pendeja con sus hijos, al rato estos iban a estar en la droga y que él los iba a hacer entrar en cintura. Que les iba a dar unos putazos, los iba a desmadrar a chingasos para que no le vieran la cara de pendeja y seguía insultándola. Le decía también pinche madre y que ella no podría hacer nada, mientras su hija lloraba, él también la insultaba y le decía que se iba a chingar. Que cuando llegó

***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, su hijo, al él también lo empezó a molestar, le dijo: donde chingados andabas, no se hiciera el pendejo, salió corriendo ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** salió tras de él y le decía te voy a desmadrar a la verga, te voy a matar a putazos. La declarante le decía que no le pusiera una mano a su hijo cuando una vecina observó esto llamó a la Policía y momentos después lo detuvieron. Que no es la primera vez que la agrede, que también agrede a ella a sus hijos y esto lo hace cuando ellos están. Que seguía diciendo disparates y que por eso ella tiene miedo, por que es muy agresivo y violento.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Tenemos que también obra la declaración que rinde ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, del día diecinueve de agosto del año dos mil diez; en donde dice que es hijo de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, la cual vivió en unión libre con el señor ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***y que hacia tiempo se separaron, que dejó de ir. Que luego regresó diciendo que iba a ver a Fátima, su hija menor de dos años y empezó a visitarlos, en ocasiones se quedaba a dormir afuera del domicilio. Que empezó a insultar a su mamá, le decía pinchi vieja pendeja y que él era el hombre de la casa por eso iba a mandar ahí. Que le decía cállate el pinche hocico y le tapaba la boca y la tiraba a la cama para que no estuviera chingando, a su mamá. También refiere que el activo, a la menor le dice cállate pinche lepa llorona, pinche mocosa, vales madre, lárgate a la verga. Que el día anterior a la declaración, siendo el dieciocho de agosto del año dos mil diez, él andaba en el centro cuando se topó a ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, el cual lo insultó pero como estaba en la vía pública ya no le dijo mas cosas. Que llegó a su casa a las ocho de la noche y se encontró a su mamá con ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** y éste le decía a su mamá que no se iba a ir de la casa, que nomás llegara ese pinche mocoso le iba a desmadrar. Que agarró un palo y le dijo que lo iba a agarrar a chingazos por eso salió corriendo y ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***salió tras de él, ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** le gritaba a su mamá pendeja, panzona, no sirves para nada. Que ésta no es la única vez que insulta a su mama que siempre se dirige con ellos en insultos, y le dice panzona, pinche vieja y que también a ellos les insulta y les pega. Que es una persona muy agresiva, que la

policía lo detuvo y aun así seguía infiriendo malas palabras.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Por su parte, obra también el testimonio de la testigo ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, del día diecinueve de agosto del dos mil diez, en la cual señaló ante el Ministerio Público que es vecina de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, la casa está dividida en dos y a ambas se las rentan. Que el día dieciocho de agosto del año dos mil diez, llegó a su casa en la tarde. Vio que estaba ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** la ex pareja de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, el cual va todos los días y siempre le pregunta a ella lo mismo, que donde está ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***que a que hora llega, que donde trabaja, que si anda con alguien, y que se topó a ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, el cual estaba sentado en la banqueta, entró al domicilio la declarante y le dijo que no sabía nada y al rato escuchó insultar ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***a su vecina ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***en el domicilio, le decía pinche vieja puta, con que otro te andas revolcando, vieja gorda, solo te quieren para coger, donde está el mantenido de tu hijo y por que no regresa. Ella andaba barriendo la banqueta de afuera cuando vio que la menor, ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** se hizo pipí, que ella piensa que es por el miedo que le dan los insultos. ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***le decía que se fuera y éste se negaba, que no se iba a ir de ahí. Que después ya no escuchó nada, al rato salió ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***buscando a ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** y le dijo a la declarante que si llegaba ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** le avisara para que ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** no lo fuera a golpear, que luego llegó ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***le empezó a gritar diciéndole que donde andaba, que ya lo tenia harto, que no hacia nada. Que el llevaba comida para su hija y que estos se lo tragaban gratis, empezó a escuchar insultos más fuertes. Después salio ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** y estaba insultando a ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, el cual salió corriendo y ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** salió tras de él y le gritaba groserías, por eso ella llamó a la Policía.- - - - - - - - - - - - - - - - Si bien tenemos que dichas declaraciones son vertidas por personas que apreciaron los hechos directamente a través de sus

sentidos y que tenemos que de los datos aportados al sumario, esta Juzgadora no advierte que los declarantes tengan motivo para realizar una falsa imputación o puedan conducirse con mendacidad.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Tenemos entonces que en el caso en estudio se advierte que la Representación Social indicó que el hecho que invoca y le atribuye al hoy acusado, es una conducta consistente en un acto abusivo de poder y que ésta tiene como un fin específico el cual está encaminado a dominar, controlar, y agredir de manera psicológica, según lo refirió la Representación Social y tenemos entonces en consideración que conforme lo establece la ley estatal del derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, si atendemos a la definición que nos da por violencia psicológica, es cualquier acto u omisión que daña la estabilidad emocional, menoscaba la autoestima o altera la salud de la mujer que recibe el maltrato, consistente entre otros, descuido reiterado, humillaciones, devaluación de autoestima, marginación, rechazo, restricción a la autodeterminación y celotipia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Se advierte con ello que si bien existe un dicho de la víctima, el cual ha sido reiterado por los órganos de prueba, como lo es el ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*** y la vecina, en el sentido de que el activo la agredía de manera verbal y le profería insultos constantemente y de ello son contestes cada uno de los órganos de prueba reseñados, en los cuales describen la serie de insultos que profería el activo a la víctima. Incluso refieren también a uno de los menores hijos. Tenemos que ese acto abusivo de poder está a todas luces acreditado con los testimonios reseñados. Pero tenemos que para la acreditación que ese acto abusivo de poder tenía, en ese caso, un fin especifico el de dañar la estabilidad psicológica de la víctima, esto no se encuentra acreditado, dado que los antecedentes aportados por la Fiscalía, esta Juzgadora no advierte antecedente alguno que derive el deterioro emocional de la víctima. Que este haya menoscabado su autoestima o haya alterado la salud, puesto que no se advierte antecedente suficiente para establecer ese grado de deterioro psicológico en la víctima al no existir dictamen psicológico alguno o entrevista practicada por alguna persona que tenga facultades en el área de psicología, o bien, del propio relato de los órganos de

prueba, únicamente hacen reseña a la actividad que ejecuta el activo y no lo que deja como consecuencia una agresión de esta naturaleza, como sería el deterioro psicológico, el cual puede estar en la víctima, puede presentarse; pero tenemos que de los antecedentes que presenta el Ministerio Público no se advierte órgano de prueba suficiente para hablar de que se haya materializado ese deterioro psicológico en la víctima, al no existir en este caso dictamen pericial en materia de psicología o persona con facultades y conocimientos en esta área para valorar el deterioro en la salud psicológica de la víctima.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - De ahí que, esta Juzgadora advierte y se ha hecho patente de que la víctima refirió actos abusivos de poder y que estos consistían en insultos que profería el activo, tales como pinche vieja pendeja, no vales nada gorda, solo te quieren para coger y que todo esto es factible que provoque un deterioro psicológico, resulta evidente atendiendo a las reglas de al lógica y máximas de experiencia, pero tenemos que esto no se verificó, no se realizó diligencia alguna en que pudiera establecer ese detrimento en la salud de la víctima en el área psicológica, que le hubiera llevado a dañar su estabilidad emocional o que hubiera, en este caso, menoscabado en la autoestima de la víctima o que en su caso pudiera lograrse incluso hasta la alteración en la salud mental.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - De ahí que, esta Juzgadora advierte que al no tenerse por acreditado el delito por el cual el Ministerio Público formulara acusación, resulta entonces ocioso realizar un análisis respecto al tema de la responsabilidad penal del acusado mas allá de toda duda razonable.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Es por eso que esta Juzgadora, en virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:- - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U E L V E - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - PRIMERO.- **Se absuelve a *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*del delito de VIOLENCIA FAMILIAR que se dijo cometido en perjuicio de *(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)*, por hechos ocurridos el día dieciocho de agosto del año dos mil diez.- - - - -** - - SEGUNDO.- En virtud de que se ha hecho un pronunciamiento, en el cual tenemos que se absuelve al sentenciado del ilícito por

el cual se le formuló acusación, en consecuencia este debe quedar en inmediata libertad.- - - - - - - - - - - - - - - TERCERO.- De acuerdo a lo que establece el artículo 10 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución de Penas correspondiente, también al director del Centro de Reinserción Social para adultos en el Municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua y a la Fiscalía del Estado para los efectos legales a que haya lugar.- - - - - - - - Así lo resuelve la licenciada Sandra Zulema Palma Sáenz, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - DE ACUERDO CON EL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 29, ASÍ COMO, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 49 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LA PRESENTE COPIA IMPRESA QUE CONSTA DE CINCO (05) FOJAS ÚTILES, ES FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN LA CAUSA ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, MISMA QUE SE ENCUENTRA EN ETAPA DE EJECUCIÓN, EN LA QUE NO SE HA INTERPUESTO RECURSO ALGUNO Y SE REMITE AL JUEZ ORAL EN FUNCIÓN DE JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS EN TURNO. LA QUE SE AUTORIZA Y FIRMA EN ESTA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ. DOY FE.

JUEZ DE GARANTÍA DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS
LIC. SANDRA ZULEMA PALMA SÁENZ.

SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

- - - En la ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre, siendo las catorce horas con quince minutos del día diecinueve de noviembre del año dos mil diez, la licenciada Sandra Zulema Palma Sáenz, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, hace constar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 392 del

Código de Procedimientos Penales, se dicta sentencia absolutoria al acusado ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR cometido en perjuicio de ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, en relación con la causa penal número ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***. En virtud a lo anterior, se ordenó la inmediata libertad del acusado de referencia, o haciendo condena alguna por concepto del pago de la reparación del daño. Lo que se hace constar con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 párrafo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Conste.

CONSTANCIA:

En la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las trece horas con quince minutos del día treinta de octubre del año dos mil once, la licenciada MARÍA ALEJANDRA RAMOS DURÁN, juez de garantía del Distrito Judicial Morelos, hace constar que: no estuvo presente el imputado ***(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)***, en virtud a que por un error involuntario del Tribunal no se giró el oficio de traslado correspondiente, indicando el Defensor Penal Publico, licenciado Eugenio Natera Gutiérrez que no existía inconveniente en que se llevara a cabo la audiencia en ausencia de su representado, por lo que se ordenó notificarle de inmediato el contenido íntegro de la sentencia, en las instalaciones anexas al Centro de Reinserción Social. Así mismo, se hace constar que también estuvo presente la agente del Ministerio Público, licenciada Beatriz Adriana Hernández. Lo que se hace constar con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 párrafo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. CONSTE.

LECTURA DE SENTENCIA DE JUICIO ABREVIADO ABSOLUTORIO:

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.